



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2016-00516 00
Demandante:	FRANCISCO JAVIER VELEZ RODRIGUEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
Asunto:	FIJA FECHA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “F”-**, que a través de la providencia proferida el 24 de marzo de 2020 (fls. 261 y ss), notificada por estado el día 13 de abril de junio de 2021 (fl. 264 reverso), revocó la providencia proferida por este Despacho el 3 de mayo de 2018, por medio de la cual se declaró de oficio la excepción de caducidad.

En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda del Despacho, se dispone a: fijar fecha y hora para continuar con el trámite de la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para el día **treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**.

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/10535792>

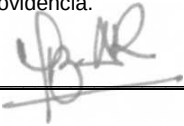
En el evento que la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, sea decretada y en caso, que en la audiencia en la medida de lo posible se pueda lograr su práctica se procederá a ello, por esta razón se solicita a la parte interesada que en lo posible **debe** hacer comparecer a los deponentes a la audiencia virtual.

Por Secretaría notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente: Parte demandante: hcabog@gmail.com; Parte demandada: claudia.perez@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN
SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **10 de
septiembre de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las
partes la presente providencia.

La Secretaria, 

ACP



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2016-00322- 00
Demandante:	DERLY YASBETH BAUTISTA RODRIGUEZ
Demandado:	HOSPITAL MEISSEN II NIVEL ESE - SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto:	NIEGA SOLICITUD TRÁMITE INCIDENTAL
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó escrito de incidente liquidación, con el fin de concretar la condena impuesta en la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2018, por este Juzgado. Para decidir, el Despacho tiene en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Lo planteado por el memorialista es una solicitud de condena en concreto, situación que se encuentra regida por el artículo 193 del CPACA, que al respecto establece:

Artículo 193. Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.

Sobre el carácter concreto de las condenas impuestas en sentencias en materia laboral administrativa ha dicho el Consejo de Estado, Sala de lo

Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, en sentencia del doce 12 de mayo de 2014, Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00435-02(1153-12):

"(...)"

"Sobre este aspecto resulta ilustrativo el pronunciamiento efectuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación el 26 de septiembre de 1990, al absolver una consulta formulada por el Ministro de Hacienda. Veamos:

"Las condenas se pronuncian in genere o se dictan en concreto. Las primeras obedecen al hecho de que en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente. En este tipo de condenas se da una insuficiencia probatoria sobre el último extremo, que deberá suplirse durante el trámite posterior.

Las condenas en concreto pueden asumir dos formas. igualmente válidas, así : a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$ 1'000.000.00 ; y b)- La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley, tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario o 8 Folio 205 cuaderno No. 2. 9 C.P. Jaime Paredes T a m ayo, radicación No. 369. empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio.

En otras palabras, la Administración cumple las sentencias, las ejecuta dice la norma (artículo 176 del C.C.A.), una vez estén ejecutoriadas (artículo 174 ibídem). Pero ese cumplimiento se entiende sólo cuando contengan condena en concreto, en las dos hipótesis explicadas; o cuando se haya cumplido el procedimiento de liquidación y el auto correspondiente esté ejecutoriado (Condena in genere).

En estos eventos, como lo dispone el mismo código administrativo, la administración deberá adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y es aquí donde la administración para acatar la sentencia deberá hacer las operaciones aritméticas. aplicando los factores que no requieren prueba por ser de orden legal, para determinar la cuantía de la indemnización.

En materia laboral no procede, en principio, la condena "in abstracto", toda vez que en la Ley y en los reglamentos están dados los elementos para su liquidación. Sería procedimiento inútil, dilatorio e ilegal que tuviera que hacerse condena "in genere", para luego, por una liquidación incidental dentro del proceso mismo, determinar el valor de una condena por salarios, prestaciones y demás derechos sociales, cuando estos presupuestos están forzosa e ineludiblemente señalados por la Ley.

No puede olvidarse que la presunción de derecho de conocimiento de la ley, se aplica tanto a los particulares como a los funcionarios públicos.

(...)

Con fundamento en lo expuesto la Sala responde:

1º - El Código Contencioso Administrativo comprende dos clases de condenas, una genérica y otra específica. La primera requiere surtir un incidente para determinar la cuantía de la obligación. La segunda no necesita de incidente porque esa cuantía es determinada o determinable en la ley o en los reglamentos con fundamento en la sentencia.

2º - Las sentencias que profiera la jurisdicción contencioso administrativa, en materia laboral, implican condenas específicas porque el valor de las mismas está determinado en las sentencias o se deduce de la sentencia en relación con las leyes o reglamentos.

En estos casos por lo mismo no hay necesidad de proferir autos que liquiden el valor de

las mismas. Las condenas que no son líquidas pero sí liquidables, de conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo se cuantifican mediante acto administrativo". (Subraya de la Sala).

A partir del anterior referente jurisprudencial resulta claro que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se equivocó al declarar probada la inexistencia de título ejecutivo y terminar el proceso, con fundamento en una premisa falsa, cual es que la sentencia objeto de ejecución 2 tac 3 contiene una condena en abstracto que necesariamente requería un trámite incidental de liquidación.

Basta con revisar el texto de los numerales 2° y 3° de la parte resolutive de la sentencia de fecha 26 de agosto de 199910, mediante la cual la Sección Segunda Subsección "B" de esta Corporación declaró la nulidad del acto que había decidido la insubsistencia del nombramiento de la actora en el cargo de Auditor III ante la Agencia de Compras de la Fuerza Aérea Colombiana con sede en Fort Lauderdale, para concluir que estamos frente a una condena en concreto liquidable con fundamento en la ley, los reglamentos y en la información que reposa en la propia entidad demandada:

"2° La Contraloría General de la República reintegrará a la señora HERMINIA ISABEL BITAR DE MONTES, a un empleo de igual o superior categoría al que ejercía en el momento de la desvinculación, y le reconocerá y pagará los salarios y prestaciones dejados de devengar entre el día 27 de agosto de 1987 y la fecha en que sea reintegrada al cargo, emolumentos que deberán ser cancelados en dólares americanos, con los ajustes ordenados anualmente, entendiéndose para todos los efectos legales que no ha existido solución de continuidad durante dicho interregno.

3° Las sumas que se paguen en favor de la señora HERMINIA ISABEL BITAR DE MONTES, se actualizarán en la forma como se indica en esta providencia, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

La entidad demandada dará cumplimiento al fallo en los términos del artículo 176 del C.C.A., con observación de lo previsto en el artículo 177 ibídem" (...)"

De lo anterior, se colige que nunca se han proferido sentencias in genere en materia laboral - administrativa, por cuanto los sueldos y demás prestaciones están señalados en normas vinculantes, tanto para la administración, como para los particulares, y en ellas se establecen las fechas que comprenden las indemnizaciones o periodos objeto de reliquidación. En el presente caso, en la sentencia del 21 de septiembre de 2018, proferida por este Juzgado se dispuso en la parte resolutive:

"PRIMERO. DECLARAR la nulidad del Oficio No. 100-2061-2015 del 25 de noviembre de 2015, por el cual se le negó a la actora el reconocimiento y pago de todos los emolumentos, prestaciones sociales y seguridad social, por el período comprendido entre el 1° de julio de 2011 al 31 de enero de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DECLARAR que, en efecto, existió un vínculo laboral entre la ESE Hospital de Meissen II Nivel hoy Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur y la señora **DERLY YASBETH BAUTISTA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.871.251 de Bogotá, por el periodo comprendido entre el 1° de julio de 2011 al 31 de enero de 2013, salvo las interrupciones acreditadas, esto es: i) Del 1° de marzo de 2012 al 30 de abril de 2012, ii) Del 9 de agosto de 2012 al 12 de agosto de 2012, para un total de 64 días, conforme lo expuesto.

TERCERO. a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la ESE Hospital de Meissen II Nivel hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, reconocer y ordenar y pagar a la señora **DERLY YASBETH BAUTISTA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.871.251 de Bogotá, una indemnización equivalente a todas y cada una de las acreencias salariales y prestaciones sociales percibidas por una auxiliar de enfermería, que deberán liquidarse con base en los honorarios contractuales, en el período comprendido entre el 1° de julio de 2011 al 31 de enero de 2013, salvo las interrupciones acreditadas, esto es: i) Del 1° de marzo de 2012 al 30 de abril de 2012, ii) Del 9 de agosto de 2012 al 12 de agosto de 2012, para un total de 64 días.

CUARTO. ORDENAR a la demandada a que, sobre los aportes a pensión, conforme a lo establecido por la citada sentencia de unificación del H. Consejo de Estado, tome durante el tiempo comprendido entre el 1° de julio de 2011 al 31 de enero de 2013, salvo las interrupciones acreditadas, el ingreso base pensional de la actora, los honorarios pactados, mes a mes, y calcule si existe diferencia entre los aportes realizados por ella como contratista y los que debió efectuar la entidad como empleadora, debiendo cotizar al respectivo fondo la suma que resulte faltante por concepto de aportes a pensión, siendo necesario que la actora acredite las cotizaciones efectuadas, y en caso que exista diferencia o no se hubieran efectuado, deberá asumir el porcentaje correspondiente.

(...)"

Para el Despacho la sentencia cuenta con los datos necesarios para hacer la determinación pertinente mediante operaciones aritméticas, a la manera de cantidad líquida, pues, es claro que la declaratoria del contrato realidad conlleva aparejada la consecuencia a título de indemnización lo equivalente a todas y cada una de las acreencias salariales y prestaciones sociales, liquidadas con base en los honorarios contractuales, en el presente caso en el periodo comprendido desde el 1° de julio de 2011 al 31 de enero de 2013.

De igual forma, el pago de aportes a pensión y salud para el tiempo referido en precedencia, de llegar a existir diferencia entre los aportes realizados como contratistas y los que debió efectuar la entidad empleadora, sumas estas que, deberá ser objeto de actualización o indexación, aplicando para ello la formula descrita en la misma sentencia y causa a su favor los intereses previstos expresamente en el CPACA.

Por lo anterior, el despacho considera procedente negar el trámite incidental propuesto por la parte demandante, pues, no tiene ningún sentido la liquidación incidental, ya que como se dijo anteriormente, es clara la liquidación por concepto de acreencias salariales y prestaciones sociales, así como aportes a seguridad social en pensiones y salud ordenados a pagar en la sentencia objeto del incidente y la liquidación de la misma es determinable, puesto que dada la naturaleza laboral de la sentencia, la información necesaria para su liquidación aparece en la ley y en las respectivas certificaciones y liquidaciones salariales

de la señora **DERLY YASBETH BAUTISTA RODRIGUEZ** que han de reposar en la última entidad empleadora.

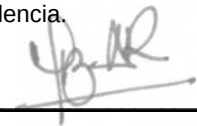
En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de trámite incidental para la liquidación en concreto de la sentencia del 21 de septiembre de 2018, elevada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, por Secretaría sírvase expedir las copias y remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para la liquidación de gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha 10 de septiembre de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia. La Secretaria, 

ACP



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2017-00238 00
Demandante:	YESITH MORALES MARIN
Demandado:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto:	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”-**, que a través de la providencia proferida el 13 de mayo de 2021 (fls. 304 y ss), notificada personalmente el día 15 de junio de 2021 (fl. 310), confirmó la sentencia dictada por este Despacho el 21 de enero de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, **por Secretaria** procédase a dar cumplimiento a lo señalado en el numeral segundo de la providencia proferida en este Despacho, folio 256 del expediente, esto es, liquidar las costas del proceso.

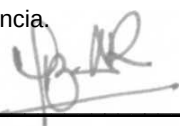
Efectuado el trámite anterior, **REMITASE** el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos se realice la liquidación de gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar P.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **10 de septiembre de 2021** fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,





**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2017-00277 00
Demandante:	MAURICIO ISAZA GARCIA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
Asunto:	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”-**, que a través de la providencia proferida el 7 de julio de 2021 (fls. 271 y ss), notificada personalmente el día 15 de julio de 2021 (fl. 287), confirmó la sentencia dictada por este Despacho el 14 de mayo de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

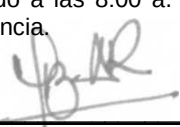
Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMITASE** el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos se realice la liquidación de gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN
SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **10 de
septiembre de 2021** fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las
partes la presente providencia.

La Secretaria,





**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00503- 00
Demandante:	WALTER JAVIER TORRES VARGAS
Demandado:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP
Asunto:	INCORPORA DOCUMENTALES- CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **WALTER JAVIER TORRES VARGAS**, a través de apoderado judicial, en contra de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP**, en el cual mediante providencia de fecha 3 de junio de 2021, se abrió el proceso a la etapa probatoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la documental decretada fue allegada al correo electrónico del Despacho, se procede a su incorporación y con el propósito de dar aplicación a los principios de celeridad y economía procesal contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3º Ibidem, no se fijará fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, y en su lugar se **DISPONE**:

1. Incorporar al expediente la prueba documental debidamente recaudada, la cual será valorada en la oportunidad correspondiente, así mismo, se procede a dejar a disposición de las partes y del Ministerio Público para lo que estimen pertinente.

2. Poner en conocimiento de las partes y del Ministerio Público la documental allegada al expediente, para lo que estimen pertinente.

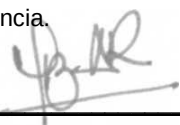
3. Correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

4. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar P.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN
SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **10 de septiembre de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00130-00
Demandante:	DIANA MILENA MOLINA GONZALEZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto:	REQUERIMIENTO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

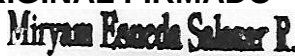
Teniendo en cuenta que no han sido allegadas las documentales decretadas en el trámite de la audiencia inicial, celebrada el día 28 de abril de 2021, se **DISPONE**:

REQUERIR al Jefe de Recursos Humanos y a la División Financiera de Presupuesto o de pagaduría de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, para que allegue las documentales decretadas, correspondiente a la demandante **DIANA MILENA MOLINA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.032.395.202.

Para el efecto, se concede el **término de cinco (5) días**, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación que así lo ordene, haciéndole saber que es **obligación dar respuesta** a los requerimientos de las autoridades judiciales y colaborar con la administración de justicia, so pena de incurrir en desacato y mala conducta y, como consecuencia de ello, abrir las **investigaciones disciplinarias y penales a que haya lugar**, además de las **sanciones** previstas por el numeral 3º del artículo 44¹ del Código General del

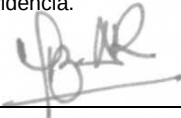
¹ **ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos

Proceso, en consonancia con el numeral 4º del artículo 43² ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN
SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **10 de septiembre de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.


La Secretaria,

ACP

legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

² **ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...) 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00287 00
Demandante:	VIRGINIA PEDRAZA MANRIQUE
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”-**, que a través de la providencia proferida el 23 de junio de 2021 (fls. 131 y ss), notificada personalmente el día 29 de junio de 2021 (fl. 141), confirmó la sentencia dictada por este Despacho el 9 de octubre de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, **por Secretaria** procédase a dar cumplimiento a lo señalado en el numeral segundo de la providencia proferida en este Despacho, folio 95 del expediente, esto es, liquidar las costas del proceso.

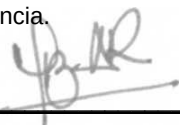
Efectuado el trámite anterior, **REMITASE** el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos se realice la liquidación de gastos del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR**

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **10 de septiembre de 2021** fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,





**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00347-00
Convocante:	FABIO NELSON MONTOYA MEJIA
Convocado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	AUTO REITERA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por el señor **FABIO NELSON MONTOYA MEJIA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, sin respuesta a los requerimientos efectuados.

Por Secretaría, **REITERESE** el oficio dirigido al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - COMANDO DE PERSONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL** y/o quien haga sus veces, por medio del cual se requirió para que allegara a este Despacho, copia del expediente administrativo correspondiente al demandante **FABIO NELSON MONTOYA MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.611.365.

Para el efecto, se concede el **término de cinco (5) días**, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación que así lo ordene, haciéndole saber que es **obligación dar respuesta** a los requerimientos de las autoridades judiciales y colaborar con la administración de justicia, so pena de incurrir en desacato y mala conducta y, como consecuencia de ello, abrir las **investigaciones disciplinarias y penales a que haya lugar**, además de las

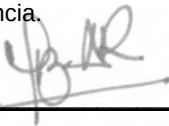
sanciones previstas por el numeral 3º del artículo 44³ del Código General del Proceso, en consonancia con el numeral 4º del artículo 43⁴ ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN
SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **10 de
septiembre de 2021** fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las
partes la presente providencia.

La Secretaria, 

ACP

³ **ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

⁴ **ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...) 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00364-00
Demandante:	YULY KARINA NIÑO FRANCO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto:	REQUERIMIENTO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que no han sido allegadas las documentales decretadas en el trámite de la audiencia inicial, celebrada el día 28 de abril de 2021, se **DISPONE**:

REQUERIR a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, para que allegue las documentales decretadas, correspondiente a la demandante **YULY KARINA NIÑO FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 53.090.831.

Para el efecto, se concede el **término de cinco (5) días**, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación que así lo ordene, haciéndole saber que es **obligación dar respuesta** a los requerimientos de las autoridades judiciales y colaborar con la administración de justicia, so pena de incurrir en desacato y mala conducta y, como consecuencia de ello, abrir las **investigaciones disciplinarias y penales a que haya lugar**, además de las **sanciones** previstas por el numeral 3º del artículo 44⁵ del Código General del

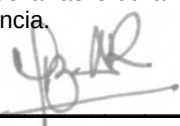
⁵ **ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Proceso, en consonancia con el numeral 4º del artículo 43⁶ ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
~~Miryam Esneda Salazar R.~~
MIRYAM ESNEDA SALAZAR

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN
SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **10 de septiembre de 2021** fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 

ACP

⁶ **ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...) 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00373 00
Demandante:	LUZ FANNY PUENTES VALBUENA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Asunto:	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”-**, que a través de la providencia proferida el 29 de julio de 2021 (fls. 149 y ss), notificada personalmente el día 30 de julio de 2021 (fl. 152), se dejó sin efectos el auto del 10 de diciembre de 2020, por medio del cual se concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandada, en contra de la sentencia de fecha 9 de octubre de 2020 y se ordenó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la citada providencia.

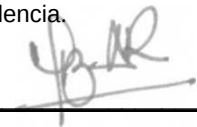
Por secretaria, dese cumplimiento a lo señalado en el numeral segundo de la providencia de fecha 29 de julio de 2021, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “C”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar P.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **10 de septiembre de 2021** fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,





**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00439-00
Demandante:	SANDRA EMILIA SIERRA ZANGUÑA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	DECRETO DE PRUEBAS Y FIJACIÓN DE LITIGIO
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 con relación a los asuntos donde es procedente proferir sentencia anticipada, es de indicar, que el inciso 2º del literal d), dispuso *“El juez o magistrado ponente mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia”*.

Así las cosas, de conformidad con la citada norma, procede el Despacho a pronunciarse sobre las **pruebas**, en los siguientes términos:

POR LA PARTE DEMANDANTE

Téngase, con el valor probatorio que les confiere la ley a las documentales aportadas con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

POR LA PARTE DEMANDADA

Téngase, con el valor probatorio que les confiere la ley a las documentales aportadas con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

En segundo lugar, se procede a **FIJAR EL LITIGIO** en los términos, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

1. La docente Sandra Emilia Sierra Zanguña, mediante solicitud radicada bajo el No. 2018-CES-585144 del 21 de junio de 2018, solicitó el reconocimiento y pago de la cesantía definitiva⁷.

2. En atención a la solicitud de la demandante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, profirió la Resolución No. 12039 del 29 de noviembre de 2018, en la cual reconoció y ordenó el pago de la cesantía definitiva⁸.

3. Mediante petición radicada bajo el No. E-2018-196414 del 19 de diciembre de 2018, la docente Sandra Emilia Sierra Zanguña a través de apoderada presentó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora, establecida en la Ley 1071 de 2006⁹. Sin que haya obtenido respuesta.

Por lo anterior, el Juzgado resuelve **FIJAR EL LITIGIO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

Corresponde al Despacho determinar si la demandante **SANDRA EMILIA SIERRA ZANGUÑA** tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en el artículo 1° de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de la cesantía definitiva, respectivamente y en consecuencia se paguen los reajustes a que haya lugar.

⁷ Según se colige de la Resolución No. 12039 del 29 de noviembre de 2018, visible a folios 18 y ss.

⁸ Fls. 18 y ss.

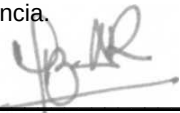
⁹ Fls. 18 y ss.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
~~Miryam Esneda Salazar P.~~
MIRYAM ESNEDA SALAZAR

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN
SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **10 de septiembre de 2021** fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 

ACP



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00028-00
Demandante:	VIRGILIO CARRERO CORREA
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Asunto:	DECRETO DE PRUEBAS Y FIJACIÓN DE LITIGIO
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 con relación a los asuntos donde es procedente proferir sentencia anticipada, es de indicar, que el inciso 2º del literal d), dispuso *“El juez o magistrado ponente mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia”*.

Así las cosas, de conformidad con la citada norma, procede el Despacho a pronunciarse sobre las **pruebas**, en los siguientes términos:

POR LA PARTE DEMANDANTE

Téngase, con el valor probatorio que les confiere la ley a las documentales aportadas con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

POR LA PARTE DEMANDADA

Téngase, con el valor probatorio que les confiere la ley a las documentales aportadas con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

En segundo lugar, se procede a **FIJAR EL LITIGIO** en los términos, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

1. El demandante Virgilio Carrero Correa, ingresó a la Policía Nacional en el año 1982 como alumno agente, en el año 1994 se homologó en el nivel ejecutivo y en el año 2003 pasó a retiro por la causal disminución de la capacidad psicofísica¹⁰.

2. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR le reconoce asignación de retiro mediante Resolución No. 005173 del 1 de septiembre de 2003, en cuantía equivalente al 77 % del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, con efectos a partir del 7 de octubre de 2003¹¹.

3. Mediante petición radicada el 4 de octubre de 2019¹², el señor Carrero Correa presentó ante Casur, solicitud de reajuste de la asignación de retiro, tomando los valores que le corresponde para cada año en virtud de los Decretos 1071 de 2013, 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018 y 1002 de 2019, en virtud del principio de oscilación, aplicado a los factores de: prima de servicio, prima vacacional, prima de navidad y subsidio de alimentación.

4. La entidad demandada frente a lo anterior, profirió el Oficio No. 526695 de fecha 27 de diciembre de 2019¹³, señalándole al señor Carrero Correa que deberá presentar solicitud de conciliación en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo a efecto de llegar a un acuerdo frente a lo solicitado.

¹⁰ Fls. 3 y 15

¹¹ Fls. 16 y ss

¹² Fls. 24 y ss

¹³ Fls. 30 y ss

Por lo anterior, el Juzgado resuelve **FIJAR EL LITIGIO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

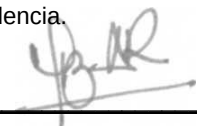
Corresponde al Despacho determinar si el demandante **VIRGILIO CARRERO CORREA** tiene derecho a que se reajuste su asignación de retiro, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, como para las partidas computables correspondientes al subsidio de alimentación y a las primas de servicios (1/12), vacaciones (1/12) y navidad (1/12).

Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en Derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar P.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN
SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **10 de septiembre de 2021** fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 

ACP



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00021 00
Demandante:	EDISON GARCIA TORRES
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto:	REMITE POR COMPETENCIA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se puede establecer de la certificación expedida por la Jefe del Grupo de Retiros y Reintegros de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, obrante a folio 238 del expediente, que el último lugar geográfico de prestación de servicios del demandante **EDISON GARCIA TORRES**, fue en la Policía Metropolitana de Manizales.

Conforme al numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juzgado Administrativo del lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el demandante, tiene como lugar de prestación de servicios **la Policía Metropolitana de Manizales**, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso y de conformidad con el artículo 1º numeral 14 Literal C del Acuerdo 3321 del 9 de febrero de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, se dispone el envío del expediente y sus anexos a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Manizales (Reparto), quien tiene competencia territorial para conocer el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Envíese el presente proceso por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Manizales (Reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN
SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **10 de septiembre de 2021** fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____



ACP



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00161-00
Demandante:	ELIO FABIO NARANJO SUAREZ
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Asunto:	AUTO PREVIO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **ELIO FABIO NARANJO SUAREZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, sin pronunciamiento al auto previo. En consecuencia, **por Secretaría** del Despacho, se **DISPONE:**

REQUIERASE a la Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y/o quien haga sus veces de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, para que certifique la ciudad, departamento y/o municipio donde se encuentra ubicado Batallón de Servicios No. 8, ultima unidad donde prestó los servicios militares, el señor ELIO FABIO NARANJO SUAREZ, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 16.237.176.

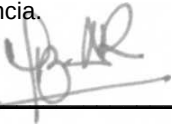
Para el efecto, se concede el término de **cinco (5) días**, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación que así lo ordene, haciéndole saber que es obligación dar respuesta a los requerimientos de las autoridades judiciales y colaborar con la administración de justicia, so pena de incurrir en desacato y mala conducta y, como consecuencia de ello, abrir las investigaciones disciplinarias y penales a que haya lugar, además de las sanciones previstas por el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, en consonancia con el numeral 4º del artículo 43 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN
SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **10 de
septiembre de 2021** fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las
partes la presente providencia.

La Secretaria,



ACP



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00243 00
Demandante:	ALBA LUZ GUZMAN ROMERO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD
Asunto:	ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por la señora **ALBA LUZ GUZMAN ROMERO**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.), en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD**; de tal forma que, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al director de la Policía Nacional y/o quien haga sus veces, al correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co; al director de sanidad de la Policía Nacional y/o quien haga sus veces, al correo electrónico lineadirecta@policia.gov.co; al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. Luego, y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase a la parte demandada copia del auto admisorio de la demanda y al Ministerio Público copia del auto admisorio, copia de la demanda y sus anexos.

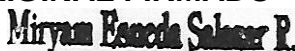
CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término de dos (2)

días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibidem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al doctor **ANDRES FELIPE LOBO PLATA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.426.050 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 260.127 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderado Judicial de la parte actora.

SEPTIMO. Se requiere a la entidad demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha 10 de septiembre de 2021 fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia. La Secretaria, 

ACP



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00058-00
Demandante:	LILIA INES CABEZAS OSORIO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	DECRETO DE PRUEBAS Y FIJACIÓN DE LITIGIO
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 con relación a los asuntos donde es procedente proferir sentencia anticipada, es de indicar, que el inciso 2º del literal d), dispuso *“El juez o magistrado ponente mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia”*.

Así las cosas, de conformidad con la citada norma, procede el Despacho a pronunciarse sobre las **pruebas**, en los siguientes términos:

POR LA PARTE DEMANDANTE

Téngase, con el valor probatorio que les confiere la ley a las documentales aportadas con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

POR LA PARTE DEMANDADA

Téngase, con el valor probatorio que les confiere la ley a las documentales aportadas con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

En segundo lugar, se procede a **FIJAR EL LITIGIO** en los términos, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

1. La docente Lilia Inés Cabezas Osorio, mediante solicitud radicada bajo el No. 2015-CES-010473 del 21 de abril de 2015, solicitó el reconocimiento y pago de la cesantía definitiva¹⁴.

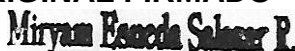
2. En atención a la solicitud de la demandante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, profirió la Resolución No. 4862 del 8 de septiembre de 2015, en la cual reconoció y ordenó el pago de la cesantía definitiva¹⁵.

3. Mediante petición radicada el 18 de febrero de 2019, la docente Lilia Inés Cabezas Osorio presentó ante el Ministerio de Educación, solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora, establecida en la Ley 1071 de 2006¹⁶. Sin que haya obtenido respuesta.

Por lo anterior, el Juzgado resuelve **FIJAR EL LITIGIO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

Corresponde al Despacho determinar si la demandante **LILIA INÉS CABEZAS OSORIO** tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en el artículo 1° de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de la cesantía definitiva, respectivamente y en consecuencia se paguen los reajustes a que haya lugar.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR

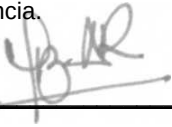
¹⁴ Fl. 8

¹⁵ Fls. 9 y ss.

¹⁶ Fls. 12 y ss.

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN
SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **10 de
septiembre de 2021** fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las
partes la presente providencia.

La Secretaria, 

ACP



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00198-00
Demandante:	GLORIA INÉS BAÑOL LARGO
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES – EJERCITO NACIONAL
Asunto:	DECRETO DE PRUEBAS Y FIJACIÓN DE LITIGIO
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 con relación a los asuntos donde es procedente proferir sentencia anticipada, es de indicar, que el inciso 2º del literal d), dispuso *“El juez o magistrado ponente mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia”*.

Así las cosas, de conformidad con la citada norma, procede el Despacho a pronunciarse sobre las **pruebas**, en los siguientes términos:

POR LA PARTE DEMANDANTE

a) Téngase, con el valor probatorio que les confiere la ley a las documentales aportadas con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

b) **Oficiar** a la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Grupo de Prestaciones Sociales – Ejército Nacional**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la respectiva comunicación, se sirva remitir con destino a este proceso el expediente administrativo del Cabo Primero del

Ejército Nacional Javier Alberto Salinas Valdés quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 75.069.106, el cual debe contener los antecedentes administrativos del acto demandado.

La parte demandada deberá prestar colaboración para el recaudo de la prueba.

POR LA PARTE DEMANDADA

a) Téngase, con el valor probatorio que les confiere la ley a las documentales aportadas con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

En segundo lugar, se procede a **FIJAR EL LITIGIO** en los siguientes términos, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

1. Que el Cabo Primero del Ejército Nacional Javier Alberto Salinas Valdés falleció el 4 de agosto de 1998 estando en servicio activo, con ocasión a ello, en actos conmemoratorios del servicio fue ascendido en forma póstuma al grado de sargento segundo.

2. Para el momento del fallecimiento de Javier Alberto Salinas Valdés hacia vida marital con la señora Gloria Inés Bañol Largo, según la hoja de servicio No. 696 del 10 de diciembre de 1998, de cuya unión se procreó a Luis Felipe y Javier Andrés Salinas Bañol¹⁷.

3. Con ocasión del deceso del Sargento Segundo -póstumo- del Ejército Nacional Javier Alberto Salinas Valdés, mediante Resolución No. 00571 del 13 de mayo de 1999, el Ministerio de Defensa Nacional – Secretaría General reconoció y ordenó el pago de la pensión de sobreviviente a Luis Felipe y Javier Andrés Salinas Baño, a partir del 4 de noviembre de 1998. Así mismo, declaró que no había lugar al reconocimiento y pago a favor de la señora Gloria Inés Bañol Largo al no acreditar los requisitos de la Ley 54 de 1990¹⁸.

¹⁷ Según hecho 3 de la demanda.

¹⁸ Fls. 22 a 24 el documento digital anexos de la demanda.

4. Mediante oficio No. 20125320646941 del 22 de junio de 2012, la demandante a través de apoderada solicitó ante la demandada el reconocimiento y pago de la pensión mensual de beneficiarios en su condición de compañera permanente del fallecido Sargento Segundo -póstumo- Javier Alberto Salinas Valdés¹⁹.

5. La anterior petición fue resuelta a través de la Resolución No. 8750 del 7 de diciembre de 2012, el Ministerio de Defensa Nacional en la cual decidió reconocer y redistribuir la pensión mensual de beneficiarios reconocida y ordenada a pagar mediante Resolución No. 00571 del 13 de mayo de 1999, por el fallecimiento del Sargento Segundo -póstumo- Javier Alberto Salinas Valdés a partir del 4 de noviembre de 1998, de la siguiente manera: el 50% a favor de Gloria Inés Bañol Largo en calidad de compañera permanente y el 50% restante a nombre de Luis Felipe y Javier Andrés Salinas Bañol en calidad de hijos del fallecido²⁰.

6. El 28 de noviembre de 2017 mediante oficio No. OFI17-102369 MDNSGDAGPSAN, la Coordinadora de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional dio alcance a la petición elevada por la accionante con relación a la solicitud del acrecimiento de la pensión, para lo cual le indicó que el acrecimiento del 50% al 100% se efectuó en el mes de diciembre de 2017²¹.

7. Mediante petición elevada el 11 de diciembre de 2017, la señora Gloria Inés solicitó la reliquidación de la pensión de sobreviviente con la inclusión en la nómina del 30% como subsidio familiar, adicional a ello, solicitó se ordenará la corrección, adición y/o modificación de la hoja de vida del causante, a efectos que sea incorporado el porcentaje del subsidio familiar²².

8. La anterior solicitud fue resuelta a través del Oficio No. OFI18-365 MDNSGDAGPSAP el 3 de enero de 2018, de manera negativa a los intereses de la demandante²³.

¹⁹ Según da cuenta la Resolución No. 8780 del 7 de diciembre de 2012, visible a folio 25 a 28 del documento digital anexos de la demanda

²⁰ Fls. 25 a 28 del documento digital anexos de la demanda

²¹ Fl. 29 del documento digital anexos de la demanda.

²² Fls. 2 a 12 del documento digital anexos de la demanda.

²³ Fls. 30 a 33 del documento digital anexos de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado resuelve **FIJAR EL LITIGIO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

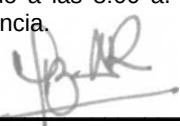
Corresponde al Despacho determinar si es procedente ordenar la reliquidación de la pensión de sobreviviente a la señora Gloria Inés Bañol Largo, con la inclusión del subsidio familiar del 30% y la corrección, aclaración y/o modificación de la hoja de servicio del Sargento Segundo -póstumo- del Ejército Nacional Javier Alberto Salinas Valdés.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en Derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar P.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN
SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 10 de septiembre de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00179-00
Demandante:	MARÍA FERNANDA GUEVARA MONTERO
Demandado:	FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
Asunto:	FIJA FECHA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda del Despacho, se dispone a: fijar fecha y hora para el trámite de la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para el día **veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a. m.).**

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace Lifesize URL <https://call.lifesizecloud.com/10537303>.

En vista que la prueba testimonial e interrogatorio de parte solicitada por la parte demandante y demandada sea decretada y en caso que en la audiencia en la medida de lo posible se pueda lograr su práctica se procederá a ello, por esta razón se solicita a la parte interesada que en lo posible **debe** hacer comparecer a los deponentes a la audiencia virtual.

Por Secretaría notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

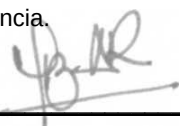
Parte demandante: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com

Parte demandada: notificacionjudicial@saludcapital.gov.co y aifernandez@saludcapital.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar P.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN
SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 10 de
septiembre de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las
partes la presente providencia.

La Secretaria, 

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00154 00
Demandante:	ALEJANDRO VERGARA SÁNCHEZ
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR ICFES
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante proveído del 30 de julio de 2020, se admitió el medio de control de la referencia siendo notificado a las partes.

2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional, a través de apoderado judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones que denominó *“falta de legitimación en la causa por pasiva”, “presunción de legalidad de los actos administrativos”, “caducidad” y “genérica”*.

3. El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación Superior ICFES, a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones previas *“ineptitud sustantiva de la demanda”, “caducidad” y “falta de legitimación en la causa por pasiva”,* y de mérito que denominó *“inexistencia de la falsa motivación”, “inexistencia de la indebida notificación”, ausencia de obligación de modificación de la nota obtenida por la docente”, “inexistencia de las causales de nulidad”, “falta de legitimación por pasiva frente al reconocimiento de mejoras y factores salariales” y “genérica”*

4. El 30 de junio de 2021, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada, frente a lo cual el extremo demandante guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido y en vista del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021²⁴, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

1. Excepciones

1.1. Ineptitud sustantiva de la demanda

La entidad demandada Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación Superior ICFES propuso la excepción de *ineptitud sustantiva de la demanda*, con el argumento que la parte demandante ataca la nulidad respecto de los resultados de la ECDF y la respuesta emitida por el ICFES, esto es, con relación a la reclamación sobre los resultados obtenidos, lo cual considera que es improcedente porque dichos actos son de trámite que no deciden el fondo del asunto, según lo dispone el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011. Los actos que deciden el fondo el asunto son los que deben ser demandados y que para el caso de la referencia el que puso fin a la actuación administrativa es la decisión del correspondiente Ente Territorial Certificado ETC que negó el ascenso y/o la reubicación salarial.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera de entrada que el medio exceptivo no está llamado a prosperar de acuerdo a las siguientes razones el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 prevé “*Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible la actuación*”, por lo tanto, es de indicar que los actos que calificaron al extremo

²⁴ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

demandante por debajo del puntaje requerido²⁵ constituyen actos definitivos, al impedir que continuara el trámite y/o actuación administrativa, de modo que no se puede exigir que demande el acto administrativo de ascenso y/o reubicación salarial en el escalafón docente emitido por la entidad territorial, como quiera que cuando fue expedido este último acto, el demandante no hacía parte del proceso de evaluación al no haber obtenido el promedio exigido. Así las cosas, se tiene que estos actos generan por sí mismos efectos jurídicos que son susceptibles de control de legalidad, junto con las decisiones que los modifican o confirman.

Con respecto al tema, el Consejo de Estado en providencia del 23 de junio de 2016²⁶, señaló:

“El acto es de trámite únicamente para aquellos aspirantes que aprobaron la prueba de conocimientos y continúan activos en el proceso de selección a la espera de las otras etapas; sin embargo, para quienes no superaron los puntajes mínimos exigidos en la convocatoria, dicha decisión consolida una situación jurídica definitiva, pues los deja por fuera del concurso de méritos y da por terminada su aspiración, por lo tanto, en esos casos, el referido acto sí es susceptible de control de legalidad en la Jurisdicción Contenciosa.”

Así mismo, es de indicar que el Máximo Tribunal de esta Jurisdicción en sentencia del 3 de agosto de 2016²⁷, señaló:

“Únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que “los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones. No obstante, (...) ha admitido que si el supuesto “acto de ejecución” excede, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo ejecutado, es procedente ejercer el medio de control de nulidad y de restablecimiento, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente y, por ende, al haberse generado un verdadero acto administrativo susceptible del control de legalidad.”

De acuerdo con las citadas jurisprudencias, el Despacho considera que los actos demandados, son susceptible de control judicial, como quiera que a través de éste la demandada da a conocer que la demandante no continua dentro del proceso de ascenso al no obtener el pontaje exigido.

Con esta decisión, resulta claro que la Administración no solo creó una situación jurídica, sino que además estableció como definitiva la actuación.

²⁵ El inciso 2 del Artículo 14 de la Resolución No. 018407 de 2018 prevé: “Dichos resultados se expresarán en una escala de uno (1) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos decimales. Serán candidatos v ser reubicados en un nivel salarial superior, o a ascender en el escalafón docente, si reúnen los requisitos para ello, quienes obtengan más de 80% en la evaluación con carácter diagnóstica formativa.”

²⁶ Sentencia del 23 de junio de 2016, Consejo de Estado, C.P. María Elizabeth García González, Rad. No. 05001-23-33-000-2016-00853-01.

²⁷ Sentencia del 3 de agosto de 2016, Rad. No. 25000-23-27-000-2011-00194-01(19952).

Aunado a lo anterior, valga iterar, el Despacho tendrá por no probada el referido medio exceptivo, por cuanto la excepción de inepta demanda solo se predica ante la falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones, y la excepción propuesta no cumple con ninguno de estos dos requisitos de conformidad con el numeral 5º artículo 100 del C.G.P., en consonancia, con lo ordenado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA –SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “E”- de 5 de marzo de 2021 dentro del proceso 11001333502420190000800.

1.2. Caducidad

En este punto, es de indicar, que las dos entidades demandadas propusieron la excepción de caducidad, por lo tanto, el estudio se realizara de manera separada.

1.2.1. Con respecto a la caducidad propuesta por la entidad demandada Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación Superior -ICFES, con el argumento que la parte demandante contaba con cuatro meses, a partir de la notificación o publicación del acto administrativo objeto de reproche, para suspender o interrumpir el término de caducidad.

Así las cosas, considera que ha operado el fenómeno de la caducidad por cuanto la fecha de publicación de la respuesta a la reclamación, la radicación de la solicitud de la audiencia de conciliación y la radicación de la demanda fueron las siguientes:

Fecha de publicación de la respuesta a la reclamación	6 de noviembre de 2019
Fecha de radicación de la solicitud de conciliación ante procuraduría	06 de marzo de 2020
Fecha de radicación de la solicitud de conciliación ante UDJN	06 de marzo de 2020
Fecha cumplimiento del término de caducidad:	13 de enero de 2020
Fecha de radicación de la demanda	09 de julio de 2020

Indica que, cuando faltaba 1 día para que caducara el medio de control, la parte actora presentó la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial -6 de marzo 2020-, la cual suspendió los términos hasta el 9 de junio de 2020, fecha en la cual se declaró fallida la diligencia, y fecha en la que se encontraban suspendidos los términos de caducidad, reanudándose los mismos el 1º de julio

de 2020, según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que la parte actora tenía hasta el 1º de julio de 2020 para presentar la demanda, situación que no ocurrió, puesto que fue radicada hasta el día 8 de julio de 2020, configurándose así la caducidad.

Adicionalmente, señala que, en relación con la publicación de resultados de 26 de agosto de 2019, operó de igual forma el fenómeno de la caducidad, adicionado al hecho que no fue objeto de la solicitud de conciliación.

Fecha de publicación de los resultados	26 de agosto de 2019
Fecha de radicación de la solicitud de conciliación ante procuraduría	06 de marzo de 2020
Fecha de radicación de la solicitud de conciliación ante UDJN	06 de marzo de 2020
Fecha cumplimiento del término de caducidad:	13 de enero de 2020
Fecha de radicación de la demanda	09 de julio de 2020

De acuerdo a las anteriores manifestaciones, se considera que dentro del presente medio de control no está llamada a salir adelante la excepción, toda vez que la caducidad se debe contar desde el último acto administrativo que se haya proferido en el trámite administrativo, adicional a ello, la entidad invoca unas fechas que no corresponden con respecto al día que se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial -esto es, 04 de junio de 2020-²⁸, fecha que fue radicada la demanda -según acta individual de reparto esta fue radicada el 27 de julio de 2020²⁹-.

Así mismo, es de indicar que dentro presente asunto el último acto que le impidió al señor Alejandro Vergara Sánchez continuar en el proceso de evaluación fue la respuesta a la reclamación, esto es, el oficio del 06 de noviembre de 2019, emitido por ICFES, por medio del cual se confirmó la calificación, por lo tanto, no es congruente contabilizar los términos de caducidad por cada acto como lo pretende el extremo demandado, en razón que el acto que puso fin fue el oficio adiado 6 de noviembre de 2019, el cual imposibilitó que el demandante continuara en el proceso de evaluación, por lo tanto, la caducidad se debe de contabilizar a partir de la publicación del aludido oficio que confirmó la calificación.

²⁸ Fls. 114 y 115 del escrito de contestación.
²⁹ Ver índice 001 del expediente digital.

De acuerdo a lo anterior, se procede a contabilizar el término: el Oficio del 6 de noviembre de 2019, fue publicado el mismo día, es decir, que desde allí empieza el cómputo de los cuatro (4) meses establecidos en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es así, que el término para interponer la demanda se extendía del 7 de noviembre de 2019 al 7 de marzo de 2020; sin embargo, dentro del presente asunto hubo suspensión, toda vez que la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 6 de marzo de 2020³⁰, es decir, antes de que caducara el medio de control, toda vez que el actor tenía hasta el 7 de marzo de 2020, es decir, que le faltaba un día para que se configurara dicho fenómeno.

De los anexos allegados con la demanda, se colige de las documentales que la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos³¹, mediante audiencia del 4 de junio de 2020, declaró fallida la audiencia ante la falta de ánimo conciliatorio.

Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

Ahora bien, en este caso, se hace necesario traer a colación el Decreto 564 del 15 de abril de 2020³², el cual el artículo 1º, indica:

"Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por

³⁰ Ver folios 114 y siguientes de la demanda.

³¹ Ver folios 114 y siguientes de la demanda.

³² Por el cual se adoptan medidas de los derechos de los usuarios al sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”(subraya fuera del texto)

De acuerdo a la citada norma se tiene que si llegase a faltar menos de 30 días para que operara la caducidad o prescripción como ocurre en el caso objeto de estudio, la parte interesada tendría un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Así las cosas, es de indicar que con respecto al tema de suspensión de términos judiciales el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, los suspendió a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 resolvió levantar la suspensión de los términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la parte demandante tenía menos de 30 días para que operara la caducidad del medio de control cuando fue suspendidos los términos, el demandante contaba un mes a partir del levantamiento de la suspensión -de conformidad con el Decreto 564 de 2020-, esto es, 1º de julio de 2020 al 1º de agosto para radicar la demanda; sin embargo, dentro del plenario se observa del acta de reparto que la demanda fue radicada por el apoderado de la parte demandante el 27 de julio de 2021, es decir, en término, por lo tanto, la excepción planteada no está llamada a salir al éxito.

1.2.2. Frente a la caducidad propuesta por el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación Superior - ICFES, con el sustento que “*el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene un término de caducidad de 4 meses contados a partir del agotamiento de la vía gubernativa para interponerse, término dentro del cual el Acto Administrativo de carácter subjetivo o particular, puede ser acusado válidamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa lo cual no ocurrió en el presente caso frente a la pretensión de declaratoria de nulidad parcial, del reporte de resultados docente de fecha 26 de agosto de 2019, porque no se agotó frente a esa pretensión el requisito de procedibilidad que suspendiera los términos para ejercer la respectiva acción, lo que lleva a que no se haya presentado oportunamente la demanda en relación a la primera*

pretensión, configurándose así la caducidad de la acción, teniendo en cuenta que la presentación de la demanda, supera el termino de 4 meses, para efectuar control jurisdiccional de los actos administrativos”.

El Despacho considera, que si bien el acto del 26 de agosto de 2019 no fue invocado en la solicitud inicial de la conciliación extrajudicial, el demandante en escrito posterior, esto es, el 29 de mayo de 2020, aportó copia de solicitud de subsanación de la conciliación extrajudicial, con el fin de incluir el acto del 26 de agosto de 2019; no obstante, el Procurador Judicial manifestó que la audiencia se llevaría a cabo exclusivamente con las peticiones presentadas el 6 de marzo de 2020³³.

Así las cosas, se colige que el acto del 26 de agosto de 2019 no fue invocado en el trámite conciliatorio; pero, al verificar las documentales allegas con el escrito de demanda, se observa que fue cuestionado en el oficio del 6 de noviembre de 2019 a través de la cual se resolvió la reclamación administrativa³⁴, así mismo, es de indicar que las entidades demandadas en el trámite de la audiencia de conciliación extrajudicial tuvieron conocimiento que este iba a ser demandado, teniendo en cuenta que los dos actos tienen relación al mantener la calificación con la cual no está de acuerdo el señor Alejandro Vergara Sánchez y el demandante envió la subsanación de la solicitud de conciliación extrajudicial a los correos electrónicos de las entidades demandadas.

Por lo anterior, se considera que la excepción no está llamada a prosperar.

1.3. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Con respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las demandadas, así:

- Ministerio de Educación Nacional, propuso la excepción con el argumento que Ministerio de Educación Nacional no es la entidad que efectúa la evaluación diagnóstica formativa, ya que de conformidad a lo establecido en la resolución

³³ Ver folios 114 y 115 del escrito de demanda.

³⁴ Fols. 71 a 75 del escrito de demanda.

018407 del 29 de noviembre de 2018, la evaluación y el acto administrativo que sobre el punto se profiere, son emanados del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES.

- Instituto Colombiano para la Evolución de la Educación ICFES, sustentada en no tener la facultad legal de pagar sumas de dinero provenientes de factores salariales y adicional a lo anterior, no es la autoridad competente para expedir los Actos Administrativos de ascenso o reubicación salarial en el escalafón docente, dado que su autonomía en el desarrollo de la ECDF Cohorte III fue técnica y operativa, en virtud del contrato interadministrativo No. 194 suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y el ICFES.

El Despacho considera que la legitimación en la causa o el interés legítimo para actuar, como parte activa o pasiva en un proceso, se refiere al “*interés directo*” que se predica de quienes puedan resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente y, por lo tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio. De tal manera, la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones y, como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto porque la decisión, precisamente, será absolutoria si quien carece de interés para actuar es la parte demandada³⁵.

Ahora, para tener legitimación en la causa es suficiente con ser vinculado a juicio, como en efecto ocurrió en los asuntos en cuestión y según se dispuso en el auto admisorio de la demanda donde se admitió el medio de control contra las dos entidades, por tanto, para establecer la legitimidad o titularidad en relación con las pretensiones invocadas, como se explicó en líneas anteriores, esto es, si entre éstas existe una relación jurídica sustancial que las legitime para accionar o ser accionadas, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la acción instaurada. Por lo anterior, y en estos términos, esta excepción no está llamada a prosperar.

Por otro lado, con relación a las opciones de mérito formuladas por las demandadas “*presunción de legalidad de los actos administrativos*”, “*inexistencia de la falsa motivación*”, “*inexistencia de la indebida notificación*”,

³⁵ Precedente jurisprudencial tomado del libro “TEORÍA CONSTITUCIONAL DEL PROCESO”, de Edgardo Villamil Portilla, página 314.

ausencia de obligación de modificación de la nota obtenida por la docente”, “inexistencia de las causales de nulidad”, “falta de legitimación por pasiva frente al reconocimiento de mejoras y factores salariales” y “genérica”, se considera que de conformidad con la sustentación, dichas excepciones tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo, al ser argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de proferir sentencia.

Finalmente, se procede a: **Reconocer** personaría **jurídica a la abogada LEIDY GISELA ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.216.317 de Bogotá y T.P. No. 282.527 del C. S. de la Judicatura como apoderado de la entidad demanda Nación - Ministerio de Educación Nacional en virtud del poder conferido por el Dr. Luis Gustavo Fierro Maya. Así mismo, de conformidad a la sustitución del poder conferido allegada con la contestación de la demanda, se procede a **Reconocer** Personaría al abogado JHON EDWIN PERDOMO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.535.485 de Bogotá y T.P. No. 261.078 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado sustituto de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional.

De igual forma, se procede a **Reconocer** Personaría a la abogada JACKLYN ALEJANDRA CASAS PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.808.600 de Bogotá y T.P. No. 159.920 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada de la parte demandada Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación Superior - ICFES-.

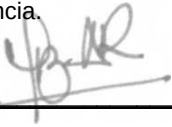
Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar P.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN
SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 10 de
septiembre de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las
partes la presente providencia.

La Secretaria,



BPS



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

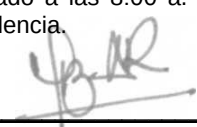
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00249-00
Demandante:	HERNÁN NILSON VILLOTA CRIOLLO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	AUTO PREVIO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Previo a estudiar el cumplimiento de los requisitos de la presente demanda, por Secretaría de este Juzgado **OFÍCIESE** al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que se sirva certificar el último lugar de servicios en el cual estuvo adscrito a la Institución el Teniente Coronel HERNÁN NILSON VILLOTA CRIOLLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.397.032 con el fin de determinar la competencia por factor territorial. Para el efecto se concede el término de **cinco (5) días**, contados a partir del enteramiento de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 10 de septiembre de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio Control:	de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00010-00
Demandante:	ADELA SCARPETA DE ALARCÓN
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -SALA PLENA**, que mediante proveído del 28 de junio de 2021 (fls. 7 a 9), dirimió el conflicto negativo de competencia en el sentido de determinar que la competencia para conocer del presente asunto corresponde a este Juzgado.

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por la señora **ADELA SCARPETA DE ALARCÓN**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**; de tal forma que, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR a la parte demandante para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva acreditar el envío por correo electrónico o envío físico los anexos de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, de igual forma, dentro del mismo término debe acreditar el recibo efectivo de los mismos al correo electrónico del Juzgado.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al doctor **RAMIRO MEDINA LIZCANO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.047.468 de Girardot y portador de la Tarjeta Profesional No. 74.749 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderado Judicial de la parte actora.

SÉPTIMO. Se requiere a la entidad demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de: i) copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al presunto acto ficto acusado; ii) copia íntegra de los Actos Administrativos por medio del cual dio alcance a la petición radicada el 14 de agosto de 2019; iii) copia legible de la constancia de notificación de los respectivos actos administrativos; iv) expediente administrativo de la demandante. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 10 de septiembre de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.  La Secretaria, _____



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00335- 00
Demandante:	FLOR MARINA LINARES ACOSTA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Asunto:	NIEGA SOLICITUD TRÁMITE INCIDENTAL
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó escrito de incidente liquidación, con el fin de concretar la condena impuesta en la sentencia proferida el 26 de julio de 2019 por este Juzgado. Para decidir, el Despacho tiene en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Lo planteado por el memorialista es una solicitud de condena en concreto, situación que se encuentra regida por el artículo 193 del CPACA, que al respecto establece:

Artículo 193. Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.

Sobre el carácter concreto de las condenas impuestas en sentencias en materia laboral administrativa ha dicho el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, en sentencia del doce

12 de mayo de 2014, Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00435-02(1153-12):

"(...)" *"Sobre este aspecto resulta ilustrativo el pronunciamiento efectuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación el 26 de septiembre de 1990, al absolver una consulta formulada por el Ministro de Hacienda. Veamos:*

"Las condenas se pronuncian in genere o se dictan en concreto. Las primeras obedecen al hecho de que en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente. En este tipo de condenas se da una insuficiencia probatoria sobre el último extremo, que deberá suplirse durante el trámite posterior.

Las condenas en concreto pueden asumir dos formas. igualmente válidas, así : a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$ 1'000.000.00 ; y b)- La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley, tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario o 8 Folio 205 cuaderno No. 2. 9 C.P. Jaime Paredes T a m ayo, radicación No. 369. empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio.

En otras palabras, la Administración cumple las sentencias, las ejecuta dice la norma (artículo 176 del C.C.A.), una vez estén ejecutoriadas (artículo 174 ibídem). Pero ese cumplimiento se entiende sólo cuando contengan condena en concreto, en las dos hipótesis explicadas; o cuando se haya cumplido el procedimiento de liquidación y el auto correspondiente esté ejecutoriado (Condena in genere).

En estos eventos, como lo dispone el mismo código administrativo, la administración deberá adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y es aquí donde la administración para acatar la sentencia deberá hacer las operaciones aritméticas. aplicando los factores que no requieren prueba por ser de orden legal, para determinar la cuantía de la indemnización.

En materia laboral no procede, en principio, la condena "in abstracto", toda vez que en la Ley y en los reglamentos están dados los elementos para su liquidación. Sería procedimiento inútil, dilatorio e ilegal que tuviera que hacerse condena "in genere", para luego, por una liquidación incidental dentro del proceso mismo, determinar el valor de una condena por salarios, prestaciones y demás derechos sociales, cuando estos presupuestos están forzosa e ineludiblemente señalados por la Ley.

No puede olvidarse que la presunción de derecho de conocimiento de la ley, se aplica tanto a los particulares como a los funcionarios públicos.

(...)

Con fundamento en lo expuesto la Sala responde:

1º - El Código Contencioso Administrativo comprende dos clases de condenas, una genérica y otra específica. La primera requiere surtir un incidente para determinar la cuantía de la obligación. La segunda no necesita de incidente porque esa cuantía es determinada o determinable en la ley o en los reglamentos con fundamento en la sentencia.

2º - Las sentencias que profiera la jurisdicción contencioso administrativa, en materia laboral, implican condenas específicas porque el valor de las mismas está determinado en las sentencias o se deduce de la sentencia en relación con las leyes o reglamentos.

En estos casos por lo mismo no hay necesidad de proferir autos que liquiden el valor de las mismas. Las condenas que no son líquidas pero sí liquidables, de conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo se cuantifican mediante acto administrativo". (Subraya de la Sala).

A partir del anterior referente jurisprudencial resulta claro que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se equivocó al declarar probada la inexistencia de título ejecutivo y terminar el proceso, con fundamento en una premisa falsa, cual es que la sentencia objeto de ejecución 2 tac 3 contiene una condena en abstracto que necesariamente requería un trámite incidental de liquidación.

Basta con revisar el texto de los numerales 2° y 3° de la parte resolutive de la sentencia de fecha 26 de agosto de 1999¹⁰, mediante la cual la Sección Segunda Subsección "B" de esta Corporación declaró la nulidad del acto que había decidido la insubsistencia del nombramiento de la actora en el cargo de Auditor III ante la Agencia de Compras de la Fuerza Aérea Colombiana con sede en Fort Lauderdale, para concluir que estamos frente a una condena en concreto liquidable con fundamento en la ley, los reglamentos y en la información que reposa en la propia entidad demandada:

"2° La Contraloría General de la República reintegrará a la señora HERMINIA ISABEL BITAR DE MONTES, a un empleo de igual o superior categoría al que ejercía en el momento de la desvinculación, y le reconocerá y pagará los salarios y prestaciones dejados de devengar entre el día 27 de agosto de 1987 y la fecha en que sea reintegrada al cargo, emolumentos que deberán ser cancelados en dólares americanos, con los ajustes ordenados anualmente, entendiéndose para todos los efectos legales que no ha existido solución de continuidad durante dicho interregno.

3° Las sumas que se paguen en favor de la señora HERMINIA ISABEL BITAR DE MONTES, se actualizarán en la forma como se indica en esta providencia, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$

La entidad demandada dará cumplimiento al fallo en los términos del artículo 176 del C.C.A., con observación de lo previsto en el artículo 177 ibídem" "(...)"

De lo anterior, se colige que nunca se han proferido sentencias in genere en materia laboral - administrativa, por cuanto los sueldos y demás prestaciones están señalados en normas vinculantes, tanto para la administración, como para los particulares, y en ellas se establecen las fechas que comprenden las indemnizaciones o periodos objeto de reliquidación. En el presente caso, en la sentencia del 26 de julio de 2019, proferida por este Juzgado y confirmada parcialmente el 15 de octubre de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección "A" en la cual dispuso en la parte resolutive:

"(...) SEGUNDO. DECLARAR que existió una relación entre la señora FLOR MARINA LINARES ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.505.316 de Bogotá, en el periodo que va de 1° de junio de 2009 al 31 de marzo de 2016, con excepción de los periodos en donde existieron interrupciones.

TERCERO. A título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la ESE Hospital CENTRO ORIENTE hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS CENTRO ORIENTE, pagarle a la actora la indemnización equivalente a las prestaciones sociales legales y convencionales que devengan los empleados de dicha entidad, liquidadas con base en los honorarios pactados, por el periodo comprendido del 1° de junio de 2009 a 31 de marzo de 2016, excluyendo las interrupciones.

CUARTO: ORDENAR a la ESE HOSPITAL CENTRO ORIENTE hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS CENTRO ORIENTE

1. Girar a favor del fondo de pensiones al que estaba afiliada la accionante el valor correspondiente a la suma faltante por concepto de aportes en pensión únicamente en el porcentaje que como empleador debió realizar, por el periodo causado entre el 1º de junio de 2009 al 31 de marzo de 2016, excluyendo las interrupciones.
2. Que luego de realizar las operaciones matemáticas correspondientes, comparando lo que cotizó la demandante como independiente y lo que corresponda como dependiente, deberá pagar a la parte actora las diferencias que resulten por el periodo comprendido entre el 1º de junio de 2009 a 31 de marzo de 2016, excluyendo las interrupciones” (...).

Para el Despacho la sentencia cuenta con los datos necesarios para hacer la determinación pertinente mediante operaciones aritméticas, a la manera de cantidad líquida, pues, es claro que la declaratoria del contrato realidad conlleva aparejada la consecuencia a título de indemnización lo equivalente a todas y cada una de las acreencias salariales y prestaciones sociales percibidas (por un Auxiliar de Enfermería), que deberán liquidarse con base en los honorarios contractuales, en el periodo indicado en la sentencia.

De igual forma, el pago de aportes a pensión y salud para el tiempo referido en precedencia, de llegar a existir diferencia entre los aportes realizados como contratistas y los que debió efectuar la entidad empleadora, sumas estas que, deberá ser objeto de actualización o indexación, aplicando para ello la formula descrita en la misma sentencia y causa a su favor los intereses previstos expresamente en el CPACA.

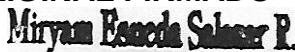
Por lo anterior, el Despacho considera procedente negar el trámite incidental propuesto por la parte demandante, pues, no tiene ningún sentido la liquidación incidental, ya que como se dijo anteriormente, es clara la liquidación por concepto de acreencias salariales y prestaciones sociales, así como aportes a seguridad social en pensiones y salud ordenados a pagar en la sentencia objeto del incidente y la liquidación de la misma es determinable, puesto que dada la naturaleza laboral de la sentencia, la información necesaria para su liquidación aparece en la ley y en las respectivas certificaciones y liquidaciones salariales de la señora FLOR MARINA LINARES ACOSTA que han de reposar en la última entidad empleadora.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

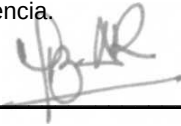
PRIMERO: NEGAR la solicitud de trámite incidental para la liquidación en concreto de la sentencia del 26 de julio de 2019, elevada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, por Secretaría sírvase expedir las copias y remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para la liquidación de gastos del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN
SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 10 de septiembre de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 

BPS



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2017-00174- 00
Demandante:	VICKY VARGAS CHAVES
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto:	NIEGA SOLICITUD TRÁMITE INCIDENTAL
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó escrito de incidente liquidación, con el fin de concretar la condena impuesta en la sentencia proferida el 05 de julio de 2019 por este Juzgado. Para decidir, el Despacho tiene en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Lo planteado por el memorialista es una solicitud de condena en concreto, situación que se encuentra regida por el artículo 193 del CPACA, que al respecto establece:

Artículo 193. Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.

Sobre el carácter concreto de las condenas impuestas en sentencias en materia laboral administrativa ha dicho el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, en sentencia del doce

12 de mayo de 2014, Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00435-02(1153-12):

"(...)" *"Sobre este aspecto resulta ilustrativo el pronunciamiento efectuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación el 26 de septiembre de 1990, al absolver una consulta formulada por el Ministro de Hacienda. Veamos:*

"Las condenas se pronuncian in genere o se dictan en concreto. Las primeras obedecen al hecho de que en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente. En este tipo de condenas se da una insuficiencia probatoria sobre el último extremo, que deberá suplirse durante el trámite posterior.

Las condenas en concreto pueden asumir dos formas. igualmente válidas, así : a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$ 1'000.000.00 ; y b)- La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley, tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario o 8 Folio 205 cuaderno No. 2. 9 C.P. Jaime Paredes T a m ayo, radicación No. 369. empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio.

En otras palabras, la Administración cumple las sentencias, las ejecuta dice la norma (artículo 176 del C.C.A.), una vez estén ejecutoriadas (artículo 174 ibídem). Pero ese cumplimiento se entiende sólo cuando contengan condena en concreto, en las dos hipótesis explicadas; o cuando se haya cumplido el procedimiento de liquidación y el auto correspondiente esté ejecutoriado (Condena in genere).

En estos eventos, como lo dispone el mismo código administrativo, la administración deberá adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y es aquí donde la administración para acatar la sentencia deberá hacer las operaciones aritméticas. aplicando los factores que no requieren prueba por ser de orden legal, para determinar la cuantía de la indemnización.

En materia laboral no procede, en principio, la condena "in abstracto", toda vez que en la Ley y en los reglamentos están dados los elementos para su liquidación. Sería procedimiento inútil, dilatorio e ilegal que tuviera que hacerse condena "in genere", para luego, por una liquidación incidental dentro del proceso mismo, determinar el valor de una condena por salarios, prestaciones y demás derechos sociales, cuando estos presupuestos están forzosa e ineludiblemente señalados por la Ley.

No puede olvidarse que la presunción de derecho de conocimiento de la ley, se aplica tanto a los particulares como a los funcionarios públicos.

(...)

Con fundamento en lo expuesto la Sala responde:

1º - El Código Contencioso Administrativo comprende dos clases de condenas, una genérica y otra específica. La primera requiere surtir un incidente para determinar la cuantía de la obligación. La segunda no necesita de incidente porque esa cuantía es determinada o determinable en la ley o en los reglamentos con fundamento en la sentencia.

2º - Las sentencias que profiera la jurisdicción contencioso administrativa, en materia laboral, implican condenas específicas porque el valor de las mismas está determinado en las sentencias o se deduce de la sentencia en relación con las leyes o reglamentos.

En estos casos por lo mismo no hay necesidad de proferir autos que liquiden el valor de las mismas. Las condenas que no son líquidas pero sí liquidables, de conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo se cuantifican mediante acto administrativo". (Subraya de la Sala).

A partir del anterior referente jurisprudencial resulta claro que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se equivocó al declarar probada la inexistencia de título ejecutivo y terminar el proceso, con fundamento en una premisa falsa, cual es que la sentencia objeto de ejecución 2 tac 3 contiene una condena en abstracto que necesariamente requería un trámite incidental de liquidación.

Basta con revisar el texto de los numerales 2° y 3° de la parte resolutive de la sentencia de fecha 26 de agosto de 199910, mediante la cual la Sección Segunda Subsección "B" de esta Corporación declaró la nulidad del acto que había decidido la insubsistencia del nombramiento de la actora en el cargo de Auditor III ante la Agencia de Compras de la Fuerza Aérea Colombiana con sede en Fort Lauderdale, para concluir que estamos frente a una condena en concreto liquidable con fundamento en la ley, los reglamentos y en la información que reposa en la propia entidad demandada:

"2° La Contraloría General de la República reintegrará a la señora HERMINIA ISABEL BITAR DE MONTES, a un empleo de igual o superior categoría al que ejercía en el momento de la desvinculación, y le reconocerá y pagará los salarios y prestaciones dejados de devengar entre el día 27 de agosto de 1987 y la fecha en que sea reintegrada al cargo, emolumentos que deberán ser cancelados en dólares americanos, con los ajustes ordenados anualmente, entendiéndose para todos los efectos legales que no ha existido solución de continuidad durante dicho interregno.
3° Las sumas que se paguen en favor de la señora HERMINIA ISABEL BITAR DE MONTES, se actualizarán en la forma como se indica en esta providencia, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

La entidad demandada dará cumplimiento al fallo en los términos del artículo 176 del C.C.A., con observación de lo previsto en el artículo 177 ibídem" "(...)"

De lo anterior, se colige que nunca se han proferido sentencias in genere en materia laboral - administrativa, por cuanto los sueldos y demás prestaciones están señalados en normas vinculantes, tanto para la administración, como para los particulares, y en ellas se establecen las fechas que comprenden las indemnizaciones o periodos objeto de reliquidación. En el presente caso, en la sentencia del 05 de julio de 2019, proferida por este Juzgado se dispuso en la parte resolutive:

"(...) SEGUNDO. DECLARAR que, en efecto, existió un vínculo laboral entre la ESE Hospital de Vista Hermosa I Nivel hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur y la señora **VICKY VARGAS CHAVES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.118.926 de Bogotá, por el periodo comprendido entre el 1° de mayo de 2010 al 30 de noviembre de 2016, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO. A título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la ESE Hospital de Vista Hermosa I Nivel hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, reconocer y pagar a la señora **VICKY VARGAS CHAVES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.118.926 de Bogotá, una indemnización equivalente a todas y cada una de las acreencias salariales y prestaciones sociales percibidas por una auxiliar de enfermería, que deberán liquidarse con base en los honorarios contractuales, en el periodo comprendido entre el 1° de mayo de 2010 al 30 de noviembre de 2016.

CUARTO: ORDENAR a la demandada a que sobre los aportes a pensión, conforme a lo establecido por la citada sentencia de unificación del H. Consejo de Estado, tome durante el tiempo comprendido entre el 1° de julio de 2011 al 31 de enero de 2013, salvo las interrupciones acreditadas, el ingreso base pensional de la actora, los honorarios

pactados, mes a mes, y calcule si existe diferencia entre los aportes realizados por ella como contratista y los que debió efectuar la entidad como empleadora, debiendo cotizar al respectivo fondo la suma que resulte faltante por concepto de aportes a pensión, siendo necesario que la actora acredite las cotizaciones efectuadas, y en caso que exista diferencia o no se hubieran efectuado, deberá asumir el porcentaje correspondiente.

Igualmente, deberá pagar a la demandante la diferencia entre lo que le correspondía pagar como trabajador y lo aportado por aquella como contratista, en aportes a salud, durante el período comprendido entre el 1° de mayo de 2010 al 30 de noviembre de 2016, salvo las interrupciones acreditadas, teniendo en cuenta, como ingreso base de cotización, el valor de los honorarios pactados en cada contrato de prestación de servicios suscritos entre las partes, de conformidad con lo expuesto.

QUINTO. ORDENAR que los pagos que resulten a favor de la demandante por las liquidaciones ordenadas, se ajusten en su valor, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 187 del CPACA, aplicando la siguiente fórmula:

$$R = RH \text{ (Índice final/índice inicial)}$$

Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la actora desde la fecha en que se causen cada una de las prestaciones, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada prestacional y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

(...).

Para el Despacho la sentencia cuenta con los datos necesarios para hacer la determinación pertinente mediante operaciones aritméticas, a la manera de cantidad líquida, pues, es claro que la declaratoria del contrato realidad conlleva aparejada la consecuencia a título de indemnización lo equivalente a todas y cada una de las acreencias salariales y prestaciones sociales percibidas (por un Auxiliar de Enfermería), que deberán liquidarse con base en los honorarios contractuales, en el periodo comprendido desde el 1º de mayo de 2010 al 30 de noviembre de 2016.

De igual forma, el pago de aportes a pensión y salud para el tiempo referido en precedencia, de llegar a existir diferencia entre los aportes realizados como contratistas y los que debió efectuar la entidad empleadora, sumas estas que, deberá ser objeto de actualización o indexación, aplicando para ello la formula descrita en la misma sentencia y causa a su favor los intereses previstos expresamente en el CPACA.

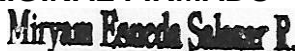
Por lo anterior, el despacho considera procedente negar el trámite incidental propuesto por la parte demandante, pues, no tiene ningún sentido la liquidación incidental, ya que como se dijo anteriormente, es clara la liquidación por concepto de acreencias salariales y prestaciones sociales, así como aportes a seguridad social en pensiones y salud ordenados a pagar en la sentencia objeto del incidente y la liquidación de la misma es determinable, puesto que dada la naturaleza laboral de la sentencia, la información necesaria para su liquidación aparece en la ley y en las respectivas certificaciones y liquidaciones salariales de la señora VICKY VARGAS CHAVES que han de reposar en la última entidad empleadora.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

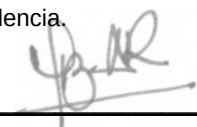
PRIMERO: NEGAR la solicitud de trámite incidental para la liquidación en concreto de la sentencia del 05 de julio de 2019, elevada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, por Secretaría sírvase expedir las copias y remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para la liquidación de gastos del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN
SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 10 de septiembre de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024- 2015-00874-00
Demandante:	BLANCA ALICIA MOSOS DE ARIAS
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto:	CONCEDE APELACIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANTACIÓN

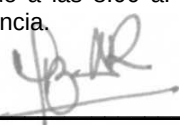
Por haber sido presentado y sustentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante en contra del auto de 26 de agosto de 2021, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito.

En cumplimiento a lo anterior, **por secretaria** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN
SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 10 de septiembre de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00492-00
Demandante:	EDWIN HUMBERTO MOLINA ARIAS
Demandado:	NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
Asunto:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**, que a través de la providencia proferida el 16 de marzo de 2021 (remitió el impedimento manifestado por este Despacho), para que se dé el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA.

Decisión que fuera cimentada en el informe brindado por los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, como respuesta al requerimiento efectuado por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – TAC-, respecto de sí todos los Despachos judiciales de esta jurisdicción se declaraban impedidos para conocer de asuntos como que se debate en el presente medio de control.

Teniendo en cuenta lo referido en precedencia, sería del caso entrar al estudio de admisibilidad dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de no ser porque se observa lo siguiente;

ANTECEDENTES:

Presenta demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento la parte actora **EDWIN HUMBERTO MOLINA ARIAS**, a través de apoderado judicial, solicitando la inaplicación parcial, por inconstitucional, de los Decretos Nos 382 de 2013, así como la declaratoria de nulidad del acto administrativo No. 20183100026541 de 5 de abril de 2018, así mismo, nulitar la resolución No. 2-21134 de 4 de julio de la misma anulidad, a través de los cuales la convocada Fiscalía General de la Nación negó el reconocimiento y pago, con carácter salarial y prestacional, de la bonificación judicial establecida en el citado Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 9 de enero de 2015, así

como la reliquidación y pago de las diferencias de todas las prestaciones sociales que le hayan sido pagadas sin tomar como factor salarial la referida bonificación judicial, y confirmó tal decisión al desatar los recursos de ley.

Y a título de restablecimiento del derecho, pide que se le reconozca, con carácter salarial y prestacional la bonificación judicial establecida por el pluricitado Decreto, y que se le reliquiden y paguen a partir del 1º de enero de 2013 las prestaciones sociales que le hayan sido pagadas desde esa fecha con inclusión de la mentada bonificación como factor salarial y prestacional, debidamente indexadas y con los respectivos intereses moratorios establecidos en el artículo 192 del CPACA, en armonía con el artículo 195 ibídem.

CONSIDERACIONES:

Mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó la bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto N° 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Con la interposición del presente medio de control, el demandante pretende que la bonificación judicial reconocida por el Gobierno Nacional en el año 2013 se reconozca en la reliquidación de todos los factores salariales devengados por ellos, situación que ha conllevado a los Jueces Administrativos a presentar sendas demandas, solicitando las mismas pretensiones que se debaten en la presente.

Luego, se torna inminente que los jueces administrativos –con excepción a tres Despachos judiciales Bogotá que no se declaran impedidos en estos asuntos- los restantes, deben apartarse del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

En atención a lo anterior la suscrita juez considera que se encuentra incurso en la causal 1º de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G. del P., esto es, <<*Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso*>>.

Situación en particular que así fuera declarado por el Consejo de Estado Sección Tercera Sala Plena, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00(62892), al hallar fundado el impedimento manifestado también por los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado, para tramitar la

nulidad del ordenamiento jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, como así lo estableciera la Sección Tercera del Consejo de Estado en dicho proveído, bajo los siguientes términos:

“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”

Así las cosas, como quiera que no todos los jueces administrativos del circuito judicial de Bogotá, se consideran impendidos y, por consiguiente, no todos, comparten la declaratoria de impedimento en los eventos regímenes prestacional y salarial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con el informe rendido por estos (ante el requerimiento realizado por el TAC mediante oficio No. OFP-TAC-ANL-569 de 9 de diciembre de 2020), tan solo tres (3) Despachos judiciales Administrativos no se declaran impendidos, para conocer del presente medio de control.

En consecuencia, se dará aplicación al numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011³⁶, y se ordenará su envío al Juzgado 30 Administrativo de Bogotá, por ser el que sigue en turno de los juzgados que no se declaran impendidos en los procesos donde se ventilan temas como el que aquí se debate.

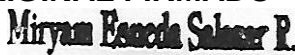
Por lo anterior, se

³⁶“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. (...)”.

RESUELVE:

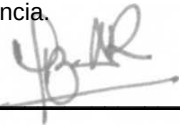
PRIMERO. MANIFESTAR el impedimento para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. ENVÍESE el expediente al Juzgado 30 Administrativo del Circuito de Bogotá, por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativo. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR
JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN
SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 10 de septiembre de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00573-00
Demandante:	NATALIA CHIMACHANÁ MONCAYO
Demandado:	NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SALA PLENA**, que a través de la providencia proferida el 11 de marzo de 2021 (remitió el impedimento manifestado por este Despacho), para que se dé el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA.

Decisión que fuera cimentada en el informe brindado por los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, como respuesta al requerimiento efectuado por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – TAC-, respecto de sí todos los Despachos judiciales de esta jurisdicción se declaraban impedidos para conocer de asuntos como que se debate en el presente medio de control.

Teniendo en cuenta lo referido en precedencia, sería del caso entrar al estudio de admisibilidad dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de no ser porque se observa lo siguiente;

ANTECEDENTES:

Presenta demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento la parte actora **NATALIA CHIMACHANÁ MONCAYO**, a través de apoderado judicial, solicitando la inaplicación parcial, por inconstitucional, de los Decretos Nos 382 de 2013, así como la declaratoria de nulidad del acto administrativo No. DAP-30110 de 7 de marzo de 2018 (a través del cual la convocada negó la solicitud de tener como carácter salarial y prestacional la bonificación judicial fijada en el aludido Decreto), así mismo, nulitar las resoluciones Nos. 352-2018 y 21404 de 10 de abril y 11 de mayo de 2018, respectivamente (con las cuales la convocada -Fiscalía General de la Nación- negó el reconocimiento y pago, con carácter salarial y prestacional, de la bonificación judicial establecida en el citado Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 9 de enero de

2015, así como la reliquidación y pago de las diferencias de todas las prestaciones sociales que le hayan sido pagadas sin tomar como factor salarial la referida bonificación judicial, y confirmó tal decisión al desatar los recursos de ley.

Y a título de restablecimiento del derecho, pide que se le reconozca, con carácter salarial y prestacional la bonificación judicial establecida por el pluricitado Decreto, y que se le reliquiden y paguen a partir del 1º de enero de 2013 las prestaciones sociales que le hayan sido pagadas desde esa fecha con inclusión de la mentada bonificación como factor salarial y prestacional, debidamente indexadas y con los respectivos intereses moratorios establecidos en el artículo 192 del CPACA, en armonía con el artículo 195 ibídem.

CONSIDERACIONES:

Mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó la bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto N° 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Con la interposición del presente medio de control, el demandante pretende que la bonificación judicial reconocida por el Gobierno Nacional en el año 2013 se reconozca en la reliquidación de todos los factores salariales devengados por ellos, situación que ha conllevado a los Jueces Administrativos a presentar sendas demandas, solicitando las mismas pretensiones que se debaten en la presente.

Luego, se torna inminente que los jueces administrativos –con excepción a tres Despachos judiciales Bogotá que no se declaran impedidos en estos asuntos- los restantes, deben apartarse del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

En atención a lo anterior la suscrita juez considera que se encuentra incurso en la causal 1º de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G. del P., esto es, <<Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso>>.

Situación en particular que así fuera declarado por el Consejo de Estado Sección Tercera Sala Plena, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00(62892), al hallar fundado el impedimento manifestado también por los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado, para tramitar la

nulidad del ordenamiento jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, como así lo estableciera la Sección Tercera del Consejo de Estado en dicho proveído, bajo los siguientes términos:

“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”

Así las cosas, como quiera que no todos los jueces administrativos del circuito judicial de Bogotá, se consideran impendidos y, por consiguiente, no todos, comparten la declaratoria de impedimento en los eventos regímenes prestacional y salarial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con el informe rendido por estos (ante el requerimiento realizado por el TAC mediante oficio No. OFP-TAC-ANL-569 de 9 de diciembre de 2020), tan solo tres (3) Despachos judiciales Administrativos no se declaran impendidos, para conocer del presente medio de control.

En consecuencia, se dará aplicación al numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011³⁷, y se ordenará su envío al Juzgado 30 Administrativo de Bogotá, por ser el que sigue en turno de los juzgados que no se declaran impendidos en los procesos donde se ventilan temas como el que aquí se debate.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR el impedimento para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. ENVÍESE el expediente al Juzgado 30 Administrativo del Circuito

³⁷“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. (...)”.

de Bogotá, por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativo. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR
JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN
SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 10 de septiembre de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 

YASG



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00486-00
Demandante:	LUZ AMPARO ROJAS PAREJA
Demandado:	NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
Asunto:	DECLARA IMPEDIMENTO
Providencia:	AUTO SUSANCIACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SALA PLENA**, que a través de la providencia proferida el 15 de febrero de 2021 (remitió el impedimento manifestado por este Despacho), para que se dé el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA.

Decisión que fuera cimentada en el informe brindado por los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, como respuesta al requerimiento efectuado por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – TAC-, respecto de si todos los Despachos judiciales de esta jurisdicción se declaraban impedidos para conocer de asuntos como que se debate en el presente medio de control.

Teniendo en cuenta lo referido en precedencia, sería del caso entrar al estudio de admisibilidad dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de no ser porque se observa lo siguiente;

ANTECEDENTES:

Presenta demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento la parte actora **LUZ AMPARO ROJAS PAREJA**, a través de apoderado judicial, solicitando la inaplicación parcial, por inconstitucional, de los Decretos Nos 382 de 2013, así como la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto (producto de la no respuesta a la actuación administrativa de 28 de noviembre de 2017), a través del cual la convocada negó la solicitud de tener como carácter salarial y prestacional la bonificación judicial fijada en el aludido Decreto.

Y a título de restablecimiento del derecho, pide que se le reconozca, con carácter salarial y prestacional la bonificación judicial establecida por el pluricitado Decreto, y que se le reliquiden y paguen a partir del 1º de enero de 2013 las prestaciones sociales que le hayan sido pagadas desde esa fecha con inclusión de la mentada bonificación como factor salarial y prestacional, debidamente indexadas y con los respectivos intereses moratorios establecidos en el artículo 192 del CPACA, en armonía con el artículo 195 ibídem.

CONSIDERACIONES:

Mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó la bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto N° 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Con la interposición del presente medio de control, el demandante pretende que la bonificación judicial reconocida por el Gobierno Nacional en el año 2013 se reconozca en la reliquidación de todos los factores salariales devengados por ellos, situación que ha conllevado a los Jueces Administrativos a presentar sendas demandas, solicitando las mismas pretensiones que se debaten en la presente.

Luego, se torna inminente que los jueces administrativos –con excepción a tres Despachos judiciales Bogotá que no se declaran impedidos en estos asuntos- los restantes, deben apartarse del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

En atención a lo anterior la suscrita juez considera que se encuentra incurso en la causal 1º de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G. del P., esto es, <<*Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso*>>.

Situación en particular que así fuera declarado por el Consejo de Estado Sección Tercera Sala Plena, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00(62892), al hallar fundado el impedimento manifestado también por los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado, para tramitar la nulidad del ordenamiento jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal

Militar, la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, como así lo estableciera la Sección Tercera del Consejo de Estado en dicho proveído, bajo los siguientes términos:

“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”

Así las cosas, como quiera que no todos los jueces administrativos del circuito judicial de Bogotá, se consideran impedidos y, por consiguiente, no todos, comparten la declaratoria de impedimento en los eventos regímenes prestacional y salarial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con el informe rendido por estos (ante el requerimiento realizado por el TAC mediante oficio No. OFP-TAC-ANL-569 de 9 de diciembre de 2020), tan solo tres (3) Despachos judiciales Administrativos no se declaran impedidos, para conocer del presente medio de control.

En consecuencia, se dará aplicación al numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011³⁸, y se ordenará su envío al Juzgado 30 Administrativo de Bogotá, por ser el que sigue en turno de los juzgados que no se declaran impedidos en los procesos donde se ventilan temas como el que aquí se debate.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR el impedimento para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

³⁸“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. (...)”.

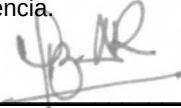
SEGUNDO. ENVÍESE el expediente al Juzgado 30 Administrativo del Circuito de Bogotá, por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativo. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR
JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN
SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 10 de septiembre de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.



La Secretaria, _____

YASG



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024-2016-0044-00
Demandante:	GERMÁN GARCÍA FORERO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto:	OBEDÉZCA Y CÚMPLASE, REQUIERE PARTE PRESENTAR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**, que a través de la providencia proferida el 11 de marzo de 2021 (fls.182 a 188), confirmó parcialmente la sentencia de 25 de enero de 2018 (fls.156 a 163), ordenando seguir adelante con la ejecución por valor de \$14.050.595,95, y revocó las condenas de indexación e intereses moratorios sobre las sumas adeudadas, así como la condena en costas, ordenadas por este Despacho judicial, sin condena en costas en la segunda instancia judicial.

Ahora bien, verificado el expediente se encuentra que las partes no han dado cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de 25 de enero de 2018, en el sentido de proceder a efectuar la liquidación del crédito.

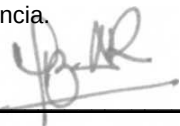
Por lo anterior, requiérase a las partes del presente proceso para que procedan a presentar la liquidación del crédito, en los términos indicados en el artículo 446 del C.G.P.

Permanezca las diligencias en la Secretaria, en espera de la liquidación del crédito que alleguen las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
~~Miryam Esneda Salazar P.~~
MIRYAM ESNEDA SALAZAR
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN
SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 10 de septiembre de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 

YASG



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35- 024-2018-0227-00
Demandante:	ARTURO AMAYA NEISA
Demandado:	DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DE GOBIERNO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS-.
Asunto:	OBEDÉZCA Y CÚMPLASE, PREVIO A EFECTUAR ESDUDIO DE MANDAMIENTO DE PAGO, POR SECRETARÍA REMITASE EXPEDIENTE LIQUIDADORES O CONTADOR OFICINA DE APOYO JUZGADOS ADMO. CAN.
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**, que a través de la providencia proferida el 6 de mayo de 2021 (fls.485 a 488), revocó el proveído de 11 de julio de 2018 (fls.455 a 461), que había rechazado la demanda por no haberla subsanado en los términos requeridos por el Despacho, en su lugar, ordenó estudiar “...*los demás requisitos y se proceda a librar el mandamiento de pago a la luz del artículo 430 del C.G.P.*” (Sic).

Ahora bien, previo a resolver sobre el correspondiente mandamiento de pago incoado por el ejecutante, se solicita a la oficina de apoyo -grupo liquidador y/o contador- de la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, su colaboración y apoyo técnico para revisar los cálculos efectuados por el actor, en aras de verificar que la sumas pretendidas y las liquidaciones realizadas por este se hallen acordes con lo indicado en la providencia y demás documentales que constituye título ejecutivo complejo, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

Las sentencias que constituyen título ejecutivo correspondientes a:

- Copia autentica de la sentencia de 27 de febrero de 2012, proferida por el Juzgado 9º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá (fls.4 a 30).

- Copia autentica de la sentencia de 15 de agosto de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda –Subsección A-, ejecutoriada el 11 de septiembre de 2013 (fls.32 a 61).

En cuya providencia se dispuso:

“SEGUNDO: MODIFÍQUESE el numeral 2º de la sentencia del 27 de febrero de 2012 proferida por el Juzgado 9º Administrativo de Descongestión de Bogotá, el cual quedará así:

SEGUNDO. CONDENÉSE a BOGOTÁ D.C. –SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL –UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ a reconocer y pagar al señor ARTURO AMAYA NEISA el trabajo que exceda las 220 horas mensuales como horas extras (diurnas ordinarias, extra festivas ordinarias, extras festivas nocturnas) laborados a partir del 22 de julio de 2006, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia y tomando como base para la liquidación una jornada mensual de 220.

A la suma que resulte deber la demandada al actor, deberá descontar las sumas pagadas como recargo del 35% en cuya liquidación tomo como jornada mensual 240 horas sin que existiera causal legal para el efecto.

CONDÉNESE a BOGOTÁ D.C. –SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ a reconocer y pagar al señor ARTURO AMAYA NEISA la reliquidación de las pretensiones sociales (prima de navidad, bonificaciones, prima de vacaciones, prima de riesgo y vacaciones) causadas a partir del 22 de julio de 2006.

CONDÉNESE a BOGOTÁ D.C. –SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ a reconocer y pagar al señor ARTURO AMAYA NEISA la reliquidación de las cesantías e intereses a las cesantías causadas a partir del 22 de julio de 2006.

TERCERO. NIÉGASE las demás súplicas de la demanda”

- Las sentencias de primera y segunda instancia judicial quedaron debidamente ejecutoriadas el **11 de septiembre de 2011**.

- Resolución No. 012 de 15 de enero 2014 suscrita por el Director Ad-hoc UAE Cuerpo Oficial de Bomberos D.C., a través de la cual da cumplimiento a lo resuelto en las sentencias referidas en precedencia, ordenando en el artículo 3º de esta que *“...En caso de resultar diferencias en la liquidación a favor del señor ARTURO AMAYA NEISA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.259.934, efectúense los trámites pertinentes por parte de la Subdirección de Gestión Corporativa –Presupuesto para el pago respectivo.”* (Sic). (fls.68 a 71).

- Oficio de 25 de 2014 suscrito por la Subdirectora de Gestión Humana de la ejecutada, que fuera dirigido al apoderado del ejecutante, en el que se le informa que con el presente se adjunta liquidaciones del funcionario ARTURO AMAYA NEISSA, de conformidad con lo establecido en el comité de conciliación de 2 de noviembre de 2012. (fl.72).

- Copia de la liquidación a favor del ejecutante con fecha de inicio el 1º de enero de 2007 y data final de la misma el 28 de octubre de 2013 *-fecha de ejecutoria-*, según el accionante, realizada por la ejecutada en la que se registra un valor negativo en suma de -\$28.084.257. (fls.73 a 78)

- Copia liquidación efectuada por el ejecutante desde agosto de 2006 hasta julio de 2017, en la que se registra un capital adeudado del trabajo extra o suplementario debidamente indexado por valor de \$135.786.237. (fls.82 a 87).

- Copia de las planillas de turnos de junio a diciembre de 2016. (fls.90 a 101).

- Copia planillas horas laboradas al mes por el promotor desde enero de 2007 hasta julio de 2017. (fls.102 a 358).

- Copia de los desprendibles de nómina de enero de 2007 hasta agosto de 2017. (fls.359 a 409).

Efectuadas las anteriores precisiones y en consideración a los argumentos expuestos tanto en el escrito de demanda ejecutiva como en lo ordenado por el superior en providencia de 6 de mayo de 2021 (fls.485 a 488), se solicita a la oficina de apoyo -grupo liquidador y/o contador- de la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, su colaboración y apoyo técnico para la revisión de la liquidación de acuerdo con los medios de prueba obrantes en el expediente, y los precedentemente referidos por este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN
SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 10 de septiembre de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

YASG



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-0240-00
Demandante:	MARÍA ELISA RIVEROS ROA y JORGE ROBERTO DÍAZ ESCOBAR
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL-
Asunto:	INADMITE
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada por la parte demandante MARÍA ELISA RIVEROS ROA y JORGE ROBERTO DÍAZ ESCOBAR, a través de apoderado judicial, con el fin de que se libre mandamiento de pago en contra de la *NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL-* por la suma de \$55.390.828. por concepto de las mesadas pensionales causadas desde el 19 de noviembre de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2018, así como, el valor de \$13.182.692 bajo el concepto de indexación actualizada a julio de 2021, y el guarismo de \$55.562.551 según concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 192 del CPACA³⁹.

Previo a decidir sobre la solicitud del mandamiento de pago, observa el Despacho que con relación a las pruebas documentales solicitadas en la demanda, se estima conveniente señalar que la activa deberá allegar las relacionadas en los numerales 1º y 2º del acápite denominado “*PRUEBAS*”, esto es, “*Copia autentica de la constancia de ejecutoria*” y “*Copia autentica de la sentencia de primera instancia*” esta última con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, por ser el título objeto de recaudo pretendido, debidamente escaneados procediendo a unificar y relacionar en un solo PDF.

En ese orden de ideas, se dispone de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso conceder a la parte ejecutante el término de 5 días para que corrija los defectos de la demanda.

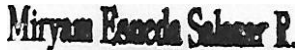
³⁹ Fls.4 a 5 del escrito de demanda ejecutiva.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Se **INADMITE** la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas.

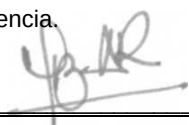
SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de 5 días para que corrija los defectos formales de la demanda.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR
JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN
SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 10 de septiembre de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 

YASG



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-0247-00
Demandante:	DORA HAIDDE PULIDO MORENO
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y LA FIDUPREVISORA S.A.
Asunto:	INADMITE
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Procede el Despacho a hacer el estudio y verificación de los requisitos de la demanda, en el presente asunto, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **DORA HAIDEE PULIDO MORENO**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –en virtud del artículo 138 del CPACA-, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y LA FIDUPREVISORA S.A.-**, por tanto, procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no de la demanda, en consecuencia, Dispone:

INADMITIR la presente demanda para que en el término de diez (10) días proceda a ser subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

PRIMERO: Al verificar los anexos allegados con el escrito de demanda, se observa que la parte demandante no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público, conforme lo prevé el numeral 8⁴⁰ del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 en su artículo 35, razón por la cual deberá allegar la constancia de envío.

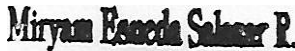
⁴⁰Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

Del escrito de subsanación debe aportar las copias necesarias para los traslados y presentarla en formato electrónico.

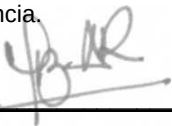
En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión sea subsanada conforme a los parámetros antes señalados, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR
JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN
SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 10 de septiembre de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 

YASG

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00167-00
Demandante:	JOSÉ CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto:	DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ejecutoriado y en firme el auto que precede –por medio del cual se negó la medida cautelar incoada, así como corrido el traslado de las excepciones de fondo propuestas por la pasiva, sin que haya impetrado excepción previa alguna para su estudio-, y estando el proceso al Despacho, se tiene que debido a la coyuntura por el Coronavirus (COVID_19), el Gobierno Nacional por medio del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el descrito en el numeral 1º del artículo 13, que dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada *“...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”*, en consonancia con los literales b) y c) numeral 1º artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del CPACA.⁴¹

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que el presente caso es un asunto de puro derecho, así mismo, las pruebas solicitadas por las partes son solo

⁴¹ ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:
ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

documentales, y sobre estas no se formuló tacha o desconocimiento, aunado a que se tornan suficientes para decir de fondo la presente controversia (y que en el presente asunto no se formularon excepciones previas); el Despacho decretará las ya allegadas por las partes y que se encuentran en el expediente. Así mismo, se continuará con la etapa procesal subsiguiente, esto es a correr traslado para que las partes aleguen de conclusión.

Por lo anterior, el Despacho resuelve:

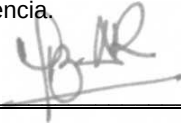
PRIMERO. DECRETASE las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO. CÓRRASE traslado a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y emita concepto de fondo, respectivamente.

TERCERO. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 10 de septiembre de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia. La Secretaria, 



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00186-00
Demandante:	DANIEL ESTEBAN SÁNCHEZ JIMÉNEZ
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto:	DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Vencido el término de traslado de las excepciones de fondo propuestas por la pasiva, sin que haya impetrado excepción previa alguna para su estudio-, y estando el proceso al Despacho, se tiene que debido a la coyuntura por el Coronavirus (COVID_19), el Gobierno Nacional por medio del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el descrito en el numeral 1º del artículo 13, que dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”, en consonancia con los literales b) y c) numeral 1º artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del CPACA.⁴²

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que el presente caso es un asunto de puro derecho, así mismo, las pruebas solicitadas por las partes son solo documentales, y sobre estas no se formuló tacha o desconocimiento, aunado a

⁴² ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:
ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

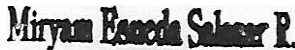
que se tornan suficientes para decir de fondo la presente controversia (y que en el presente asunto no se formularon excepciones previas); el Despacho decretará las ya allegadas por las partes y que se encuentran en el expediente. Así mismo, se continuará con la etapa procesal subsiguiente, esto es a correr traslado para que las partes aleguen de conclusión.

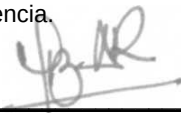
Por lo anterior, el Despacho resuelve:

PRIMERO. DECRETASE las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO. CÓRRASE traslado a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y emita concepto de fondo, respectivamente.

TERCERO. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 10 de septiembre de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia. La Secretaria, 



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00036-00
Demandante:	JUAN CARLOS OLARTE SANTAMARÍA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
Asunto:	NIEGA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN TÉRMINOS.
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Observa el Despacho que el apoderado de la parte actora presentó solicitud ampliación de términos –por única vez del recurso de apelación- respecto del auto de 26 de agosto de 2021 a través del cual se negó la solicitud de trámite incidental para la liquidación en concreto, de conformidad con el artículo 117 del CGP,⁴³ bajo el argumento de no contar “...con las pruebas suficientes para presentar el recurso” (Sic).

Luego, el precepto normativo citado por el togado en su inciso 1º advierte claramente que los términos consagrados en el CGP ergo CPACA son improrrogables, salvo disposición en contrario, sin que se advierta en ninguna de estas codificaciones (adjetivas) precepto normativo alguno que permita efectuar la excepción pretendida por el apoderado de la activa, esto es, acceder a la ampliación del término pretendida; cuando lo pertinente era proceder por parte del apoderado de la parte actora, con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el artículo 243 del CPACA)

⁴³ Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.

Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento

Aunado a lo anterior, y en gracia de discusión se aceptará la existencia de una disposición en contrario que permitiera la pretendida ampliación de términos, el argumento sostenido por el togado, se torna insuficiente, por cuanto cuenta con la sentencia objeto del trámite incidental de liquidación propuesto (que fuera resuelto mediante auto de 26 de agosto de 2021, para que hubiese fustigado dicho proveído dentro del término legal), máxime cuando la argumentación del pluricitado auto se cimentó en el resuelve de la aludida sentencia; providencia en la que se arribó a la siguiente conclusión: *“...es clara la liquidación por concepto de acreencias salariales y prestaciones sociales, así como aportes a seguridad social en pensiones y salud ordenados a pagar en la sentencia objeto del incidente y la liquidación de la misma es determinable, puesto que dada la naturaleza laboral de la sentencia, la información necesaria para su liquidación aparece en la ley y en las respectivas certificaciones y liquidaciones salariales del señor JUAN CARLOS OLARTE SANTAMARIA que han de reposar en la última entidad empleadora.”* (Sic).

En consecuencia, se negará la solicitud de ampliación de términos incoada por el apoderado de la parte demandante, y ordenará estarse a lo resuelto en el auto de 26 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **AMPLIACIÓN DE TÉRMINO POR ÚNICA VEZ DEL RECURSO DE APELACIÓN** respecto del 26 de agosto de 2021, elevada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

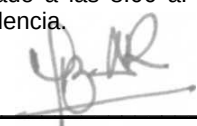
SEGUNDO: Este a lo resuelto en providencia de 26 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR
JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN
SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 10 de septiembre de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 

YASG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Paola Angélica Riaño Rodríguez
Demandado(a): Nación – Fiscalía general de la Nación
Expediente: 110013335024202000219-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

A través de escrito de fecha 2 de septiembre de 2019, dirigido a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, la apoderada de la actora indicó que había presentado “...*demanda acumulada encabezada por la doctora MILDREYS MERCEDES GUTIERREZ Y OTROS DIECISIETE DEMANDANTES, mediante autos de fecha 29 de noviembre de 2019, notificado por estado el 02 de diciembre de 2019 y auto del 27 de agosto de 2020 notificado por estado el 28 del mismo mes y año, SE ORDENÓ DESPUÉS DE INDIVIDUALIZAR LAS DEMANDAS REMITIRLAS A LA OFICINA JUDICIAL, PARA QUE SE RADIQUEN EN FORMA INDEPENDIENTE Y SEPARADA, ACLARANDO COMO FECHA DE RADICACIÓN EL 30 DE OCTUBRE DE 2018.*”. Así mismo, manifestó que: (i) “...*el 22 de marzo 2019, el Juzgado se declaró impedida.*”; (ii) “...*el 03 de abril de 2019 se remitió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.*”; (iii) “...*el 27 de mayo de 2019 mediante auto el Tribunal Administrativo acepto el impedimento.*”; (iv) “...*el 11 de julio de 2019 ingreso al despacho del Juzgado con nombramiento de Juez a Hoc.*”; y (v) “...*el 29 de noviembre de 2019 ingreso al despacho del Juzgado 01 Transitorio.*”.

En efecto, se tiene que el proceso No. 1100133350102018-00448, el cual en su momento le había sido repartido al Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., correspondió al Juzgado Primero (1º) Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, cuya parte

demandante estaba conformado, entre otros, por la señora Paola Angélica Riaño Rodríguez.

Mediante auto del 29 de noviembre de 2019, el Juzgado Transitorio resolvió avocar el conocimiento del expediente e inadmitió la demanda para que fuera desglosada de todas las piezas procesales, con el fin de que se conformaran nuevas demandas.

Contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición, el cual fue despachado de manera desfavorable por medio de providencia del 27 de agosto de 2020.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado Transitorio en autos del 29 de noviembre de 2019 y 27 de agosto de 2020, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos sometió por reparto cada una de las demandas, correspondiéndole al Despacho el conocimiento de la demanda interpuesta por la señora Paola Angélica Riaño Rodríguez.

Por medio de auto de fecha 1º de octubre de 2020, el Despacho decidió estarse a lo resuelto por el Juez Décimo (10º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., quien en nombre propio y de los demás Jueces Administrativos, declaró impedimento para conocer la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Así mismo, se atendió lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que declaró fundado el impedimento manifestado.

El Despacho, en vista de que frente al presente proceso no se realizó sorteo de designación de Juez Ad-Hoc, resolvió remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), para que procediera con lo pertinente.

No obstante lo anterior, mediante providencia del 18 de marzo de 2021, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “A”, ordenó devolver las diligencias a este Despacho, para que se diera trámite al impedimento formulado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dado que en Sala Plena del 25 de enero del presente

año, se dio a conocer que no todos los Jueces Administrativos se estaban declarando impedidos, respecto de los procesos relacionados con el reconocimiento de la bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, como factor salarial para todas las prestaciones. Por ende, concluyó el Tribunal que no se daba el supuesto del impedimento colectivo.

El Despacho, para dar cumplimiento a lo resuelto por el Superior, profirió auto de fecha 29 de abril de 2021, donde se manifestó el respectivo impedimento individual, y según lo expresamente consagrado en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, procedió a remitir el expediente al Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., para lo que estimara procedente; sin embargo, ese Juzgado en providencia del 30 de agosto de los corrientes, optó por devolver las presentes diligencias, argumentando que *“...debe recordarse que, la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante oficio No. 63 22.6.21 de 22 de junio de 2021, dispuso que todos los procesos de la temática para la que fueron creados los juzgados transitorios en la Sección Segunda, salvo los que ya hayan sido conocidos por los Juzgados Primero y Segundo, sea que se hayan recibido o se reciban en los juzgados permanentes por reparto, o provenientes del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deben ser remitidos exclusivamente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio, y hasta tanto se mantenga la suspensión temporal del reparto para los dos primeros, dispuesta por el referido Acuerdo.”*. Así mismo, señaló que *“Revisada la situación fáctica que fundamenta el impedimento de la Juez Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, avizora el Despacho que de conformidad con el informe presentado por la Juez Coordinadora es claro que este Despacho viene declarándose impedido en los casos del Decreto 382, razón por la cual, no hay razón para que el expediente fuera enviado a este juzgado.”*.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo decidido por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. y lo resuelto por la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en Oficio No. 63 22.6.21 del 22 de junio de 2021, la suscrita se estará a lo resuelto en auto del 29 de abril de 2021, en el sentido de que manifestó su impedimento para conocer del presente asunto, y remitirá las diligencias al Juzgado Tercero (3º)

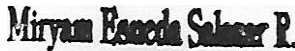
Administrativo Transitorio, para que decida lo pertinente.

Por lo expuesto, se

III. RESUELVE

PRIMERO. ESTASE a lo resuelto por la suscrita en auto de fecha 29 de abril de 2021, en el sentido de que manifestó su impedimento para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

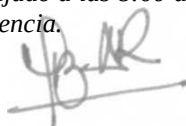
SEGUNDO. REMÍTASE, por secretaría, el expediente al **Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio**, para lo que estime procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR
JUEZ

RABA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN
SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **10 de septiembre de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante:	Carlos Andrés Gómez Gómez
Demandado(a):	Nación – Fiscalía General de la Nación
Expediente:	110013335024201800415-00
Medio:	<u>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</u>

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

A través de auto de fecha 5 de marzo de 2020 (fls. 94s.), la suscrita juez, en nombre propio y de los demás Jueces Administrativos, declaró impedimento para conocer la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho; por ende, resolvió remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), para que procediera con lo pertinente.

Mediante providencia del 12 de marzo de 2021 (CI, fls. 4s.), el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “A”, ordenó devolver las diligencias a este Despacho, para que se diera trámite al impedimento formulado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dado que el actual impedimento no comprendía a la totalidad de los jueces, pues se tuvo conocimiento que no todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial, se estaban declarando impedidos frente al tema objeto de debate.

II. CONSIDERACIONES

Atendiendo lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la suscrita procederá a manifestar su impedimento individual, para conocer del presente asunto, así:

Como es sabido, la ley colombiana ha establecido determinadas circunstancias de orden objetivo y subjetivo que impiden a todos los funcionarios judiciales, en cualquier jurisdicción, el conocimiento de asuntos en ciertos eventos, con miras a lograr una recta e imparcial justicia, y por ende evitar el desprestigio de la justicia estatal, limitación que se impone no solo a aquellos que administran justicia de manera permanente sino en forma transitoria, e incluso a quienes en especiales condiciones colaboran en tan delicada misión.

Por ello, este fenómeno tiene una justificación en doble vía, una que permite al funcionario declararse impedido para actuar en determinado proceso cuando sienta reserva moral para decidir con plena imparcialidad y otra que faculta a la parte a presentar recusación cuando el operador guarde silencio.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), al establecer las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, remite a las consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (CPC), norma que fue derogada por el Código General del Proceso (CGP), el cual en su artículo 141 dispone como causales de recusación, entre otras, “(...) *Tener el juez, (...) interés directo o indirecto en el proceso.*”.

A su vez, el Código Único Disciplinario (Ley 734 de 2002), al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial, sujeto a la aplicación de la Ley 4ª de 1992, determina que constituye falta disciplinaria, entre otros, la inobservancia de los impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes.

Por otra parte, en la misma codificación, como regla general de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, se establece:

*“(…) **Artículo 40. Conflicto de intereses.** Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, (…).*

“Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.”

Teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se reclama la reliquidación de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, con base en la bonificación judicial que trata el Decreto 382 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial, es pertinente aclarar que esa normatividad creó dicho emolumento para los servidores de la Fiscalía General de la Nación; sin embargo, tal acreencia conforme a la Ley 4ª de 1992 está también dirigida a los Jueces del Circuito, a quienes se les creó mediante el Decreto 383 de 2013.

Como se puede observar, si bien la creación de la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación no se hizo en el mismo Decreto que la bonificación judicial creada para los Jueces del Circuito, lo cierto es que una y otra prestación es de idéntica naturaleza, sin que tenga incidencia que hubieren sido reglamentadas en Decretos diferentes, porque su objeto, finalidad, base de cálculo y requisitos de concesión son semejantes, de acuerdo con la categoría del cargo que se desempeñe.

Así las cosas, es inminente que todos los Jueces Administrativos deberían apartarse del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

En tales condiciones, no puede pasar desapercibido el interés innegable de carácter subjetivo e indirecto que le asiste a la suscrita, frente a la regulación del asunto controvertido al igual que la decisión o resultados de la controversia, en razón a similares condiciones y derechos particulares, predicables en condición de Jueces Administrativos del Circuito, sujetos a la aplicación de la Ley 4ª de 1992, con fundamento en la cual algunos funcionarios judiciales han reclamado en distintas oportunidades igual reconocimiento, circunstancias

personales que podrían tener incidencia en la recta e imparcial administración de justicia, por hallarse en conflicto los intereses particulares de carácter económico con los generales de la función pública encomendada, supeditada al desarrollo de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política.

Por último, es importante destacar que los procesos por esta pretensiones contra la Fiscalía General de la Nación, en los que muchos colegas, incluida la suscrita, venían manifestando impedimento, eran devueltos por el Tribunal para que siguieran siendo conocidos por el titular, pues en su momento se señaló que los fundamentos y normatividad que rigen a la Fiscalía son distintos a los de los empleados y funcionarios judiciales. Por esta razón, muchos de estos procesos luego de ser estudiados, fueron admitidos por este Juzgado; sin embargo, el H. Consejo de Estado – Sección Tercera, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00 (62892), halló fundado el impedimento manifestado también por los consejeros de la Sección Segunda, para tramitar la nulidad del ordenamiento jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, **la Fiscalía General de la Nación**, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, bajo los siguientes términos:

“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”

Ahora bien, en cuanto a las reglas para el trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, dispone:

“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)”

En conclusión, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos analizados en precedencia, resulta imperativo manifestar el respectivo impedimento por parte de la suscrita, para conocer del presente asunto, y ordenar remitir el expediente al juzgado que sigue en turno; sin embargo, atendiendo lo resuelto por la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante Oficio No. 63 22.6.21 del 22 de junio de 2021, se remitirán las diligencias al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio, para lo de su competencia.

Por último, el Despacho observa que en escrito radicado el 1° de septiembre de 2021, el apoderado del actor solicitó el envío del expediente al Juzgado Transitorio, argumentando que desde el 25 de mayo de los corrientes, se encuentra pendiente su remisión.

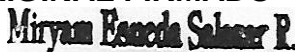
Al respecto, debe aclarársele al apoderado que no es cierto que desde el 25 de mayo de 2021, el expediente se encuentra pendiente de ser remitido al Juzgado Transitorio, pues lo que realmente ocurrió para esa fecha es que el mismo fue remitido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca; Corporación que en ningún momento ha ordenado su remisión a ese Juzgado, pues tan solo resolvió devolver las diligencias para que la suscrita manifestara su impedimento de manera individual, tal y como se está haciendo en el presente auto.

Por lo expuesto, se

III. RESUELVE

PRIMERO. MANIFIÉSTESE el impedimento de la suscrita para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), por las razones puestas en la parte motiva de esta providencia.

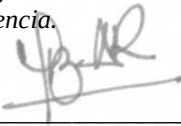
SEGUNDO. REMÍTASE por secretaría, el expediente al **Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio**, para lo que estime procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR
JUEZ

RABA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN
SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **10 de septiembre de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.


La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Willington Aranzalez Castiblanco
Demandado(a): Nación – Fiscalía General de la Nación
Expediente: 110013335024202100144-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por el señor **Willington Aranzalez Castiblanco**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

I. ANTECEDENTES

El actor, por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda: (i) la inaplicación por inconstitucional de la frase “*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, establecida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013; y (ii) la nulidad del Oficio RAD. 20193100069771 del 22 de octubre de 2019 y de la Resolución No. 22798 del 11 de diciembre del mismo año.

A título de restablecimiento del derecho, se solicita el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración mensual con carácter salarial, para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, así como el pago por concepto de la reliquidación de dichas prestaciones, desde el 1º de enero de 2013 y hasta cuando se haga efectivo el pago.

II. CONSIDERACIONES

Como es sabido, la ley colombiana ha establecido determinadas circunstancias de orden objetivo y subjetivo que impiden a todos los funcionarios judiciales, en cualquier jurisdicción, el conocimiento de asuntos en ciertos eventos, con miras a lograr una recta e imparcial justicia, y por ende evitar el desprestigio de la justicia estatal, limitación que se impone no solo a aquellos que administran justicia de manera permanente sino en forma transitoria, e incluso a quienes en especiales condiciones colaboran en tan delicada misión.

Por ello, este fenómeno tiene una justificación en doble vía, una que permite al funcionario declararse impedido para actuar en determinado proceso cuando sienta reserva moral para decidir con plena imparcialidad y otra que faculta a la parte a presentar recusación cuando el operador guarde silencio.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), al establecer las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, remite a las consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (CPC), norma que fue derogada por el Código General del Proceso (CGP), el cual en su artículo 141 dispone como causales de recusación, entre otras, “(...) *Tener el juez, (...) interés directo o indirecto en el proceso.*”.

A su vez, el Código Único Disciplinario (Ley 734 de 2002), al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial, sujeto a la aplicación de la Ley 4ª de 1992, determina que constituye falta disciplinaria, entre otros, la inobservancia de los impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes.

Por otra parte, en la misma codificación, como regla general de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, se establece:

*“(...) **Artículo 40. Conflicto de intereses.** Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, (...).*

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.”

Teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se reclama la reliquidación de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, con base en la bonificación judicial que trata el Decreto 382 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial, es pertinente aclarar que esa normatividad creó dicho emolumento para los servidores de la Fiscalía General de la Nación; sin embargo, tal acreencia conforme a la Ley 4ª de 1992 está también dirigida a los Jueces del Circuito, a quienes se les creó mediante el Decreto 383 de 2013.

Como se puede observar, si bien la creación de la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación no se hizo en el mismo Decreto que la bonificación judicial creada para los Jueces del Circuito, lo cierto es que una y otra prestación es de idéntica naturaleza, sin que tenga incidencia que hubieren sido reglamentadas en Decretos diferentes, porque su objeto, finalidad, base de cálculo y requisitos de concesión son semejantes, de acuerdo con la categoría del cargo que se desempeñe.

Así las cosas, es inminente que todos los Jueces Administrativos deberían apartarse del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

En tales condiciones, no puede pasar desapercibido el interés innegable de carácter subjetivo e indirecto que le asiste a la suscrita, frente a la regulación del asunto controvertido al igual que la decisión o resultados de la controversia, en razón a similares condiciones y derechos particulares, predicables en condición de Jueces Administrativos del Circuito, sujetos a la aplicación de la Ley 4ª de 1992, con fundamento en la cual algunos de los funcionarios judiciales han reclamado en distintas oportunidades igual reconocimiento; circunstancias personales que podrían tener incidencia en la recta e imparcial administración de justicia, por hallarse en conflicto los intereses particulares de carácter económico con los generales de la función pública encomendada, supeditada al desarrollo de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política.

Por último, es importante destacar que los procesos por esta pretensiones contra la Fiscalía General de la Nación, en los que muchos colegas, incluida la suscrita, venían manifestando impedimento, eran devueltos por el Tribunal para que siguieran siendo conocidos por el titular, pues en su momento se señaló que los fundamentos y normatividad que rigen a la Fiscalía son distintos a los de los empleados y funcionarios judiciales. Por esta razón, muchos de estos procesos luego de ser estudiados, fueron admitidos por este Juzgado; sin embargo, el H. Consejo de Estado – Sección Tercera, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00 (62892), halló fundado el impedimento manifestado también por los consejeros de la Sección Segunda, para tramitar la nulidad del ordenamiento jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, **la Fiscalía General de la Nación**, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, bajo los siguientes términos:

“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”

Ahora bien, en cuanto a las reglas para el trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, dispone:

“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse

impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)”

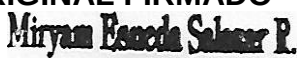
En conclusión, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos analizados en precedencia, resulta imperativo manifestar el respectivo impedimento por parte de la suscrita, para conocer del presente asunto, y ordenar remitir el expediente al juzgado que sigue en turno; sin embargo, atendiendo lo resuelto por la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante Oficio No. 63 22.6.21 del 22 de junio de 2021, se remitirán las diligencias al Juzgado Tercero (3º) Administrativo Transitorio, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

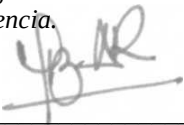
PRIMERO. MANIFIÉSTESE el impedimento de la suscrita para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), por las razones puestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMÍTASE por secretaría, el expediente al **Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio**, para lo que estime procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR
JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN
SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **10 de septiembre de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.



La Secretaria, _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Arsenio Cuenca
Demandado(a): Nación – Fiscalía General de la Nación
Expediente: 110013335024201900060-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

A través de auto de fecha 11 de abril de 2019 (fls. 185s.), la suscrita juez, en nombre propio y de los demás Jueces Administrativos, declaró impedimento para conocer la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho; por ende, resolvió remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), para que procediera con lo pertinente.

Mediante providencia del 17 de febrero de 2020 (Cl, fls. 3s.), el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, resolvió declarar fundado el impedimento colectivo; sin embargo, esa misma Corporación, por medio de auto que data del 15 de febrero de 2021 (Cl, fls. 10s.), dejó sin efectos dicha decisión y ordenó devolver las diligencias a este Despacho, para que se diera trámite al impedimento formulado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dado que el actual impedimento no comprendía a la totalidad de los jueces, pues se tuvo conocimiento de que tres (3) de los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, no se estaban declarando impedidos frente al tema objeto de debate.

II. CONSIDERACIONES

Atendiendo lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la suscrita procederá a manifestar su impedimento individual, para conocer del presente asunto, así:

Como es sabido, la ley colombiana ha establecido determinadas circunstancias de orden objetivo y subjetivo que impiden a todos los funcionarios judiciales, en cualquier jurisdicción, el conocimiento de asuntos en ciertos eventos, con miras a lograr una recta e imparcial justicia, y por ende evitar el desprestigio de la justicia estatal, limitación que se impone no solo a aquellos que administran justicia de manera permanente sino en forma transitoria, e incluso a quienes en especiales condiciones colaboran en tan delicada misión.

Por ello, este fenómeno tiene una justificación en doble vía, una que permite al funcionario declararse impedido para actuar en determinado proceso cuando sienta reserva moral para decidir con plena imparcialidad y otra que faculta a la parte a presentar recusación cuando el operador guarde silencio.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), al establecer las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, remite a las consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (CPC), norma que fue derogada por el Código General del Proceso (CGP), el cual en su artículo 141 dispone como causales de recusación, entre otras, “(...) *Tener el juez, (...) interés directo o indirecto en el proceso.*”.

A su vez, el Código Único Disciplinario (Ley 734 de 2002), al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial, sujeto a la aplicación de la Ley 4ª de 1992, determina que constituye falta disciplinaria, entre otros, la inobservancia de los impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes.

Por otra parte, en la misma codificación, como regla general de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, se establece:

“(...) Artículo 40. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, (...).

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.”

Teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se reclama la reliquidación de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, con base en la bonificación judicial que trata el Decreto 382 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial, es pertinente aclarar que esa normatividad creó dicho emolumento para los servidores de la Fiscalía General de la Nación; sin embargo, tal acreencia conforme a la Ley 4ª de 1992 está también dirigida a los Jueces del Circuito, a quienes se les creó mediante el Decreto 383 de 2013.

Como se puede observar, si bien la creación de la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación no se hizo en el mismo Decreto que la bonificación judicial creada para los Jueces del Circuito, lo cierto es que una y otra prestación es de idéntica naturaleza, sin que tenga incidencia que hubieren sido reglamentadas en Decretos diferentes, porque su objeto, finalidad, base de cálculo y requisitos de concesión son semejantes, de acuerdo con la categoría del cargo que se desempeñe.

Así las cosas, es inminente que todos los Jueces Administrativos deberían apartarse del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

En tales condiciones, no puede pasar desapercibido el interés innegable de carácter subjetivo e indirecto que le asiste a la suscrita, frente a la regulación del asunto controvertido al igual que la decisión o resultados de la controversia, en razón a similares condiciones y derechos particulares, predicables en condición de Jueces Administrativos del Circuito, sujetos a la aplicación de la Ley 4ª de 1992, con fundamento en la cual algunos funcionarios judiciales han reclamado en distintas oportunidades igual reconocimiento, circunstancias personales que podrían tener incidencia en la recta e imparcial administración de justicia, por hallarse en conflicto los intereses particulares de carácter

económico con los generales de la función pública encomendada, supeditada al desarrollo de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política.

Por último, es importante destacar que los procesos por estas pretensiones contra la Fiscalía General de la Nación, en los que muchos colegas, incluida la suscrita, venían manifestando impedimento, eran devueltos por el Tribunal para que siguieran siendo conocidos por el titular, pues en su momento se señaló que los fundamentos y normatividad que rigen a la Fiscalía son distintos a los de los empleados y funcionarios judiciales. Por esta razón, muchos de estos procesos luego de ser estudiados, fueron admitidos por este Juzgado; sin embargo, el H. Consejo de Estado – Sección Tercera, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00 (62892), halló fundado el impedimento manifestado también por los consejeros de la Sección Segunda, para tramitar la nulidad del ordenamiento jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, **la Fiscalía General de la Nación**, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, bajo los siguientes términos:

“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”

Ahora bien, en cuanto a las reglas para el trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, dispone:

“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)”

En conclusión, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos analizados en precedencia, resulta imperativo manifestar el respectivo impedimento por parte de la suscrita, para conocer del presente asunto, y ordenar remitir el expediente al juzgado que sigue en turno; sin embargo, atendiendo lo resuelto por la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante Oficio No. 63 22.6.21 del 22 de junio de 2021, se remitirán las diligencias al Juzgado Tercero (3º) Administrativo Transitorio, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

III. RESUELVE

PRIMERO. MANIFIÉSTESE el impedimento de la suscrita para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), por las razones puestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMÍTASE por secretaría, el expediente al **Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio**, para lo que estime procedente.

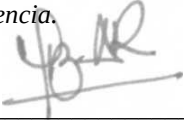
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR
JUEZ

RABA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN
SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **10 de septiembre de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,  _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante:	Pedro Vanegas Chaparro
Demandado(a):	Nación – Fiscalía General de la Nación
Expediente:	110013335024201900490-00
Medio:	<u>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</u>

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

A través de auto de fecha 30 de enero de 2020 (fls. 46s.), la suscrita juez, en nombre propio y de los demás Jueces Administrativos, declaró impedimento para conocer la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho; por ende, resolvió remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), para que procediera con lo pertinente.

Mediante providencia del 10 de agosto de 2020 (CI, fls. 4s.), el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, resolvió declarar fundado el impedimento colectivo; sin embargo, esa misma Corporación, por medio de auto del 15 de febrero de 2021 (CI, fls. 8s.), dejó sin efectos dicha decisión y ordenó devolver las diligencias a este Despacho, para que se diera trámite al impedimento formulado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dado que el actual impedimento no comprendía a la totalidad de los jueces, pues se tuvo conocimiento de que tres (3) de los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, no se estaban declarando impedidos frente al tema objeto de debate.

II. CONSIDERACIONES

Atendiendo lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la suscrita procederá a manifestar su impedimento individual, para conocer del presente asunto, así:

Como es sabido, la ley colombiana ha establecido determinadas circunstancias de orden objetivo y subjetivo que impiden a todos los funcionarios judiciales, en cualquier jurisdicción, el conocimiento de asuntos en ciertos eventos, con miras a lograr una recta e imparcial justicia, y por ende evitar el desprestigio de la justicia estatal, limitación que se impone no solo a aquellos que administran justicia de manera permanente sino en forma transitoria, e incluso a quienes en especiales condiciones colaboran en tan delicada misión.

Por ello, este fenómeno tiene una justificación en doble vía, una que permite al funcionario declararse impedido para actuar en determinado proceso cuando sienta reserva moral para decidir con plena imparcialidad y otra que faculta a la parte a presentar recusación cuando el operador guarde silencio.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), al establecer las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, remite a las consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (CPC), norma que fue derogada por el Código General del Proceso (CGP), el cual en su artículo 141 dispone como causales de recusación, entre otras, “(...) *Tener el juez, (...) interés directo o indirecto en el proceso.*”.

A su vez, el Código Único Disciplinario (Ley 734 de 2002), al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial, sujeto a la aplicación de la Ley 4ª de 1992, determina que constituye falta disciplinaria, entre otros, la inobservancia de los impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes.

Por otra parte, en la misma codificación, como regla general de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, se establece:

*“(…) **Artículo 40. Conflicto de intereses.** Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, (…).*

“Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.”

Teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se reclama la reliquidación de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, con base en la bonificación judicial que trata el Decreto 382 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial, es pertinente aclarar que esa normatividad creó dicho emolumento para los servidores de la Fiscalía General de la Nación; sin embargo, tal acreencia conforme a la Ley 4ª de 1992 está también dirigida a los Jueces del Circuito, a quienes se les creó mediante el Decreto 383 de 2013.

Como se puede observar, si bien la creación de la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación no se hizo en el mismo Decreto que la bonificación judicial creada para los Jueces del Circuito, lo cierto es que una y otra prestación es de idéntica naturaleza, sin que tenga incidencia que hubieren sido reglamentadas en Decretos diferentes, porque su objeto, finalidad, base de cálculo y requisitos de concesión son semejantes, de acuerdo con la categoría del cargo que se desempeñe.

Así las cosas, es inminente que todos los Jueces Administrativos deberían apartarse del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

En tales condiciones, no puede pasar desapercibido el interés innegable de carácter subjetivo e indirecto que le asiste a la suscrita, frente a la regulación del asunto controvertido al igual que la decisión o resultados de la controversia, en razón a similares condiciones y derechos particulares, predicables en condición de Jueces Administrativos del Circuito, sujetos a la aplicación de la Ley 4ª de 1992, con fundamento en la cual algunos funcionarios judiciales han reclamado en distintas oportunidades igual reconocimiento, circunstancias

personales que podrían tener incidencia en la recta e imparcial administración de justicia, por hallarse en conflicto los intereses particulares de carácter económico con los generales de la función pública encomendada, supeditada al desarrollo de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política.

Por último, es importante destacar que los procesos por esta pretensiones contra la Fiscalía General de la Nación, en los que muchos colegas, incluida la suscrita, venían manifestando impedimento, eran devueltos por el Tribunal para que siguieran siendo conocidos por el titular, pues en su momento se señaló que los fundamentos y normatividad que rigen a la Fiscalía son distintos a los de los empleados y funcionarios judiciales. Por esta razón, muchos de estos procesos luego de ser estudiados, fueron admitidos por este Juzgado; sin embargo, el H. Consejo de Estado – Sección Tercera, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00 (62892), halló fundado el impedimento manifestado también por los consejeros de la Sección Segunda, para tramitar la nulidad del ordenamiento jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, **la Fiscalía General de la Nación**, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, bajo los siguientes términos:

“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”

Ahora bien, en cuanto a las reglas para el trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, dispone:

“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)”

En conclusión, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos analizados en precedencia, resulta imperativo manifestar el respectivo impedimento por parte de la suscrita, para conocer del presente asunto, y ordenar remitir el expediente al juzgado que sigue en turno; sin embargo, atendiendo lo resuelto por la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante Oficio No. 63 22.6.21 del 22 de junio de 2021, se remitirán las diligencias al Juzgado Tercero (3º) Administrativo Transitorio, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

III. RESUELVE

PRIMERO. MANIFIÉSTESE el impedimento de la suscrita para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), por las razones puestas en la parte motiva de esta providencia.

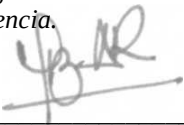
SEGUNDO. REMÍTASE por secretaría, el expediente al **Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio**, para lo que estime procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR
JUEZ

RABA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN
SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **10 de septiembre de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.



La Secretaria, _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante:	Jackeline Sánchez Acevedo
Demandado(a):	Nación – Fiscalía General de la Nación
Expediente:	110013335024201800507-00
Medio:	<u>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</u>

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

A través de auto de fecha 5 de marzo de 2020 (fls. 38s.), la suscrita juez, en nombre propio y de los demás Jueces Administrativos, declaró impedimento para conocer la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho; por ende, resolvió remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), para que procediera con lo pertinente.

Mediante providencia del 26 de octubre de 2020 (CI, fls. 4s.), el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, resolvió declarar fundado el impedimento colectivo; sin embargo, esa misma Corporación, por medio de auto del 11 de marzo de 2021 (CI, fls. 8s.), dejó sin efectos dicha decisión y ordenó devolver las diligencias a este Despacho, para que se diera trámite al impedimento formulado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dado que el actual impedimento no comprendía a la totalidad de los jueces, pues se tuvo conocimiento de que tres (3) de los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, no se estaban declarando impedidos frente al tema objeto de debate.

II. CONSIDERACIONES

Atendiendo lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la suscrita procederá a manifestar su impedimento individual, para conocer del presente asunto, así:

Como es sabido, la ley colombiana ha establecido determinadas circunstancias de orden objetivo y subjetivo que impiden a todos los funcionarios judiciales, en cualquier jurisdicción, el conocimiento de asuntos en ciertos eventos, con miras a lograr una recta e imparcial justicia, y por ende evitar el desprestigio de la justicia estatal, limitación que se impone no solo a aquellos que administran justicia de manera permanente sino en forma transitoria, e incluso a quienes en especiales condiciones colaboran en tan delicada misión.

Por ello, este fenómeno tiene una justificación en doble vía, una que permite al funcionario declararse impedido para actuar en determinado proceso cuando sienta reserva moral para decidir con plena imparcialidad y otra que faculta a la parte a presentar recusación cuando el operador guarde silencio.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), al establecer las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, remite a las consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (CPC), norma que fue derogada por el Código General del Proceso (CGP), el cual en su artículo 141 dispone como causales de recusación, entre otras, “(...) *Tener el juez, (...) interés directo o indirecto en el proceso.*”.

A su vez, el Código Único Disciplinario (Ley 734 de 2002), al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial, sujeto a la aplicación de la Ley 4ª de 1992, determina que constituye falta disciplinaria, entre otros, la inobservancia de los impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes.

Por otra parte, en la misma codificación, como regla general de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, se establece:

*“(…) **Artículo 40. Conflicto de intereses.** Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, (…).*

“Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.”

Teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se reclama la reliquidación de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, con base en la bonificación judicial que trata el Decreto 382 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial, es pertinente aclarar que esa normatividad creó dicho emolumento para los servidores de la Fiscalía General de la Nación; sin embargo, tal acreencia conforme a la Ley 4ª de 1992 está también dirigida a los Jueces del Circuito, a quienes se les creó mediante el Decreto 383 de 2013.

Como se puede observar, si bien la creación de la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación no se hizo en el mismo Decreto que la bonificación judicial creada para los Jueces del Circuito, lo cierto es que una y otra prestación es de idéntica naturaleza, sin que tenga incidencia que hubieren sido reglamentadas en Decretos diferentes, porque su objeto, finalidad, base de cálculo y requisitos de concesión son semejantes, de acuerdo con la categoría del cargo que se desempeñe.

Así las cosas, es inminente que todos los Jueces Administrativos deberían apartarse del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

En tales condiciones, no puede pasar desapercibido el interés innegable de carácter subjetivo e indirecto que le asiste a la suscrita, frente a la regulación del asunto controvertido al igual que la decisión o resultados de la controversia, en razón a similares condiciones y derechos particulares, predicables en condición de Jueces Administrativos del Circuito, sujetos a la aplicación de la Ley 4ª de 1992, con fundamento en la cual algunos funcionarios judiciales han reclamado en distintas oportunidades igual reconocimiento, circunstancias

personales que podrían tener incidencia en la recta e imparcial administración de justicia, por hallarse en conflicto los intereses particulares de carácter económico con los generales de la función pública encomendada, supeditada al desarrollo de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política.

Por último, es importante destacar que los procesos por esta pretensiones contra la Fiscalía General de la Nación, en los que muchos colegas, incluida la suscrita, venían manifestando impedimento, eran devueltos por el Tribunal para que siguieran siendo conocidos por el titular, pues en su momento se señaló que los fundamentos y normatividad que rigen a la Fiscalía son distintos a los de los empleados y funcionarios judiciales. Por esta razón, muchos de estos procesos luego de ser estudiados, fueron admitidos por este Juzgado; sin embargo, el H. Consejo de Estado – Sección Tercera, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00 (62892), halló fundado el impedimento manifestado también por los consejeros de la Sección Segunda, para tramitar la nulidad del ordenamiento jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, **la Fiscalía General de la Nación**, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, bajo los siguientes términos:

“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”

Ahora bien, en cuanto a las reglas para el trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, dispone:

“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)”

En conclusión, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos analizados en precedencia, resulta imperativo manifestar el respectivo impedimento por parte de la suscrita, para conocer del presente asunto, y ordenar remitir el expediente al juzgado que sigue en turno; sin embargo, atendiendo lo resuelto por la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante Oficio No. 63 22.6.21 del 22 de junio de 2021, se remitirán las diligencias al Juzgado Tercero (3º) Administrativo Transitorio, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

III. RESUELVE

PRIMERO. MANIFIÉSTESE el impedimento de la suscrita para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), por las razones puestas en la parte motiva de esta providencia.

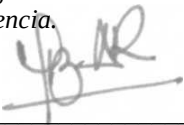
SEGUNDO. REMÍTASE por secretaría, el expediente al **Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio**, para lo que estime procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR
JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN
SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **10 de septiembre de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.



La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutante: Gabriel de Jesús Gallego Buitrago
Ejecutado(a): Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)
Expediente: 110013335024201500889-01
Medio: Ejecutivo Laboral

Una vez devuelto el expediente de la referencia a este Despacho, se dispone lo siguiente:

OBEDÉZCASE y **CÚMPLASE** lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, que a través de sentencia proferida el 3 de septiembre de 2020 (fls. 173s.), confirmó la sentencia dictada por este Despacho en audiencia de fecha 2 de octubre de 2018 (fls. 156s.), en la que se había resuelto declarar probada la excepción de pago de la obligación y por ende no seguir adelante con la ejecución.

En firme esta providencia, por Secretaría, **LIQUIDENSE** las costas procesales de esta instancia; luego, **ARCHÍVENSE** las diligencias y **DÉJENSE** las constancias y anotaciones de rigor. Si existe excedente de gastos procesales, **DEVUÉLVASE** al interesado.

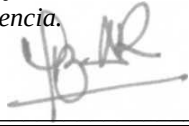
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR
JUEZ

RABA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN
SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **10 de septiembre de 2021**, fijado a las 8:00 a.m., se notifica a las partes la presente providencia.



La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Rodolfo Francesco Marinacci
Demandado(a): Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Expediente: 110013335024201900115-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En auto de fecha 3 de junio de 2021 (fls. 279s.), se ordenó librar Oficio al **Fondo de Pensiones Públicas (FOPEP)**, para que se sirviera certificar los períodos mes a mes, las cuantías y las formas de pago de abono de cuenta, de la pensión de vejez del actor, desde que la empezó a devengar y hasta la actualidad. Para ello, había que tener en cuenta el acto de reconocimiento pensional, emitido en su momento por la extinta CAJANAL EICE, y el acto que lo modificó, expedido por la UGPP

Una vez elaborado y enviado el Oficio del 10 de junio del presente año (fl. 281), la Entidad oficiada allegó constancia de histórico de pagos, desde la inclusión en nómina del pensionado, aclarando que el pago se efectuaba como abono en cuenta en un cuenta en el exterior.

Ahora bien, según Oficio con RAD. 2021018754 del 24 de junio de 2021 (fls. 282s.), el FOPEP advierte que no cuenta con soportes físicos para certificar si los valores reconocidos son veraces, pues la información solo le es suministrada por la UGPP.

Así las cosas, **requiérase** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)**, para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo de la comunicación, proceda a dar respuesta completa a lo inicialmente oficiado, so

pena de incurrir en desacato a decisión judicial y mala conducta, por obstrucción de la justicia. Por Secretaría, procédase de conformidad.

En caso de que la Entidad oficiada no sea la competente para resolver la presente solicitud, **deberá informar tal situación y remitir la documentación a quien corresponda.**

Si la Entidad no contesta la solicitud realizada en el término señalado, por Secretaría, sin necesidad de auto, **REQUIÉRASE nuevamente** con los apremios de ley, para que la misma dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

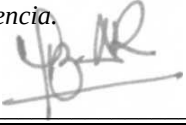
Cumplido lo anterior, **vuelva** el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar P.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR
JUEZ**

RABA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN
SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **10 de septiembre de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Teresa Barona Cruz
Demandado(a): Nación – Fiscalía General de la Nación
Expediente: 110013335024202100198-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la señora **Teresa Barona Cruz**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

I. ANTECEDENTES

La actora, por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda: (i) la inaplicación parcial de las frases “*sin carácter salarial*”, que trata el artículo 1º del Decreto 3131 de 2005, y “*...no constituye factor salarial ni prestacional y no se tendrá en cuenta para determinar elementos salariales o prestaciones sociales*”, establecido en el artículo 2º del Decreto 3900 de 2008; y (ii) la nulidad de los actos administrativos que negaron reconocer el carácter salarial de la bonificación por actividad judicial, para los efectos salariales y prestacionales reclamados que hubieren sido pagadas, sin tomar como factor salarial dicho emolumento.

A título de restablecimiento del derecho, se solicita el reconocimiento de la bonificación por actividad judicial como remuneración mensual con carácter salarial, para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas, así como el pago por concepto de la reliquidación de dichas prestaciones.

II. CONSIDERACIONES

Como es sabido, la ley colombiana ha establecido determinadas circunstancias de orden objetivo y subjetivo que impiden a todos los funcionarios judiciales, en cualquier jurisdicción, el conocimiento de asuntos en ciertos eventos, con miras a lograr una recta e imparcial justicia, y por ende evitar el desprestigio de la justicia estatal, limitación que se impone no solo a aquellos que administran justicia de manera permanente sino en forma transitoria, e incluso a quienes en especiales condiciones colaboran en tan delicada misión.

Por ello, este fenómeno tiene una justificación en doble vía, una que permite al funcionario declararse impedido para actuar en determinado proceso cuando sienta reserva moral para decidir con plena imparcialidad y otra que faculta a la parte a presentar recusación cuando el operador guarde silencio.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), al establecer las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, remite a las consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (CPC), norma que fue derogada por el Código General del Proceso (CGP), el cual en su artículo 141 dispone como causales de recusación, entre otras, “(...) *Tener el juez, (...) interés directo o indirecto en el proceso.*”.

A su vez, el Código Único Disciplinario (Ley 734 de 2002), al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial, sujeto a la aplicación de la Ley 4ª de 1992, determina que constituye falta disciplinaria, entre otros, la inobservancia de los impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes.

Por otra parte, en la misma codificación, como regla general de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, se establece:

*“(...) **Artículo 40. Conflicto de intereses.** Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, (...).*

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.”

Teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se reclama la reliquidación de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, con base en la bonificación por actividad judicial que tratan los Decretos 3131 de 2005 y 3900 de 2008, como remuneración mensual con carácter salarial, y que tal prestación está dirigida también a todos los Jueces de la República, resulta evidente que el reconocimiento solicitado, incide de manera indirecta en los intereses de todos los funcionarios que están amparados en la misma normatividad, dada la posibilidad de exigir el mismo derecho.

Así las cosas, es inminente que todos los Jueces Administrativos deberían apartarse del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación por actividad judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

En tales condiciones, no puede pasar desapercibido el interés innegable de carácter subjetivo e indirecto que le asiste a la suscrita, frente a la regulación del asunto controvertido al igual que la decisión o resultados de la controversia, en razón a similares condiciones y derechos particulares, predicables en condición de Jueces Administrativos del Circuito, sujetos a la aplicación de la Ley 4ª de 1992, con fundamento en la cual algunos de los funcionarios judiciales han reclamado en distintas oportunidades igual reconocimiento; circunstancias personales que podrían tener incidencia en la recta e imparcial administración de justicia, por hallarse en conflicto los intereses particulares de carácter económico con los generales de la función pública encomendada, supeditada al desarrollo de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política.

Ahora bien, en cuanto a las reglas para el trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, dispone:

“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)”

En conclusión, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos analizados en precedencia, resulta imperativo manifestar el respectivo impedimento por parte de la suscrita, para conocer del presente asunto, y ordenar remitir el expediente al juzgado que sigue en turno; sin embargo, atendiendo lo resuelto por la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante Oficio No. 63 22.6.21 del 22 de junio de 2021, y el criterio unificado de la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se remitirán las diligencias al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO. MANIFIÉSTESE el impedimento de la suscrita para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), por las razones puestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMÍTASE por secretaría, el expediente al **Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio**, para lo que estime procedente.

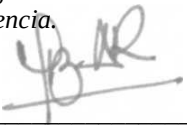
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR
JUEZ

RABA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN
SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **10 de septiembre de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.



La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Alexander Romero González
Demandado(a): Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura
Expediente: 110013335024202100204-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra la demanda de la referencia, para decidir sobre su admisión; no obstante, previo a resolver sobre tal situación, advierte el Despacho lo siguiente:

Según se desprende de la demanda y sus anexos, el actor registra como última unidad laborada la Institución Educativa Técnica “SOLEDAD MEDINA”, del municipio de Chaparral (Tolima).

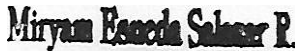
Así las cosas, el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al establecer las reglas de determinación de la competencia por razón del territorio, dispuso en su numeral 3º que *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*. De igual forma, el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, al crear los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, estableció la comprensión territorial en la que cada Circuito sería competente.

En ese orden de ideas, al tener constancia de que el demandante prestó sus servicios en la **Institución Educativa Técnica “SOLEDAD MEDINA”, del municipio de Chaparral (Tolima)**, de acuerdo con lo preceptuado en el Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, la demanda de la referencia le corresponde al **Circuito Judicial Administrativo de Ibagué**, con cabecera en

el municipio de Ibagué y con comprensión territorial sobre todos los municipios del Departamento del Tolima. Por tanto, se dispondrá su envío a los Juzgados Administrativos de ese Circuito, para conocer el presente asunto.

Por lo expuesto, el Despacho **resuelve:**

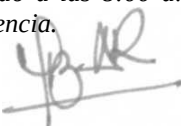
DECLARASE la falta de competencia para conocer de la presente demanda, por el factor territorial; por consiguiente, **REMÍTASE** el expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Ibagué (Reparto)**, con cabecera en el municipio de Ibagué y con comprensión territorial sobre todos los municipios del Departamento del Tolima, a la mayor brevedad posible. Por Secretaría, **DÉJESE** constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR
JUEZ

RABA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN
SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO de fecha **10 de septiembre de 2021**, fijado a las 8:00 a.m., se notifica a las partes la presente providencia.



La Secretaria, _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Rocky Montero Codina
Demandado(a): Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Expediente: 110013335024202100209-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por el señor **Rocky Montero Codina**, a través de apoderada judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

I. ANTECEDENTES

El actor, por conducto de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda: (i) la inaplicación por inconstitucional de la frase “...constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, establecida en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013; y (ii) la nulidad de las Resoluciones No. 7998 del 10 de noviembre y No. 6939 del 14 de noviembre de 2017, así como la nulidad de los actos fictos, producto del presunto silencio administrativo negativo guardado por la Administración, frente a los recursos interpuestos contra las citadas Resoluciones.

A título de restablecimiento del derecho, se solicita el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración mensual con carácter salarial, para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, así como el pago por concepto de la reliquidación de dichas prestaciones.

II. CONSIDERACIONES

Como es sabido, la ley colombiana ha establecido determinadas circunstancias de orden objetivo y subjetivo que impiden a todos los funcionarios judiciales, en cualquier jurisdicción, el conocimiento de asuntos en ciertos eventos, con miras a lograr una recta e imparcial justicia, y por ende evitar el desprestigio de la justicia estatal, limitación que se impone no solo a aquellos que administran justicia de manera permanente sino en forma transitoria, e incluso a quienes en especiales condiciones colaboran en tan delicada misión.

Por ello, este fenómeno tiene una justificación en doble vía, una que permite al funcionario declararse impedido para actuar en determinado proceso cuando sienta reserva moral para decidir con plena imparcialidad y otra que faculta a la parte a presentar recusación cuando el operador guarde silencio.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), al establecer las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, remite a las consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (CPC), norma que fue derogada por el Código General del Proceso (CGP), el cual en su artículo 141 dispone como causales de recusación, entre otras, “(...) *Tener el juez, (...) interés directo o indirecto en el proceso.*”.

A su vez, el Código Único Disciplinario (Ley 734 de 2002), al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial, sujeto a la aplicación de la Ley 4ª de 1992, determina que constituye falta disciplinaria, entre otros, la inobservancia de los impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes.

Por otra parte, en la misma codificación, como regla general de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, se establece:

*“(...) **Artículo 40. Conflicto de intereses.** Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, (...).*

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.”

Teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se reclama el reconocimiento y pago de la bonificación judicial que tratan los Decretos 0383 y 0384 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial, y que tal acreencia conforme a la Ley 4ª de 1992 está dirigida también a los Jueces del Circuito, resulta evidente que el reconocimiento solicitado, incide de manera indirecta en los intereses de los funcionarios que están amparados en la misma normatividad, dada la posibilidad de exigir el mismo derecho; situación en virtud de la cual, surge una causal de impedimento.

Así las cosas, es inminente que todos los Jueces Administrativos deberían apartarse del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

En tales condiciones, no puede pasar desapercibido el interés innegable de carácter subjetivo e indirecto que le asiste a la suscrita, frente a la regulación del asunto controvertido al igual que la decisión o resultados de la controversia, en razón a similares condiciones y derechos particulares, predicables en condición de Jueces Administrativos del Circuito, sujetos a la aplicación de la Ley 4ª de 1992, con fundamento en la cual algunos funcionarios judiciales han reclamado en distintas oportunidades igual reconocimiento, circunstancias personales que podrían tener incidencia en la recta e imparcial administración de justicia, por hallarse en conflicto los intereses particulares de carácter económico con los generales de la función pública encomendada, supeditada al desarrollo de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política.

Ahora bien, en cuanto a las reglas para el trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, dispone:

“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo

devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)”

En conclusión, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos analizados en precedencia, resulta imperativo manifestar el respectivo impedimento por parte de la suscrita, para conocer del presente asunto, y ordenar remitir el expediente al juzgado que sigue en turno; sin embargo, atendiendo lo resuelto por la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante Oficio No. 63 22.6.21 del 22 de junio de 2021, se remitirán las diligencias al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

III. RESUELVE

PRIMERO. MANIFIÉSTESE el impedimento de la suscrita para conocer la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), por las razones puestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMÍTASE por secretaría, el expediente al **Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio**, para lo que estime procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR
JUEZ

RABA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN
SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **10 de septiembre de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 09 de septiembre de 2021

Expediente:	11001333502420190013200
Demandante:	Alejandro Franco Porras
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el **30 de abril de 2021**.

CONSIDERACIONES:

1. De la Oportunidad

El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes por estado electrónico el **06 de mayo de 2021** y el recurso fue

interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el **18 de mayo de 2021**, lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “*...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

3. De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “*(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria*” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o formula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

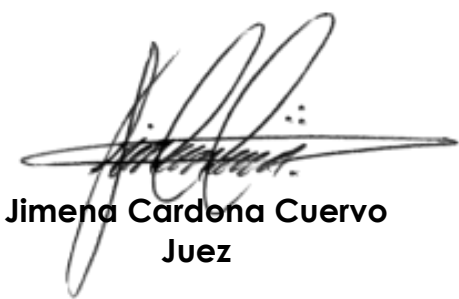
RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 30 de abril de 2021, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Jimena Cardona Cuervo
Juez

JCC/Angie V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 09 de septiembre de 2021

Expediente:	11001333502420190021000
Demandante:	Oscar Alejandra Pinilla Riveros
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el **30 de abril de 2021**.

CONSIDERACIONES:

1. De la Oportunidad

El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes por estado electrónico el **06 de mayo de 2021** y el recurso fue

interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el **20 de mayo de 2021**, lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

3. De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “(...) *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria*” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o formula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

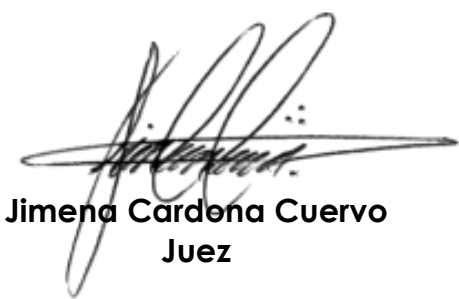
RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 30 de abril de 2021, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Jimena Cardona Cuervo
Juez

JCC/Angie V.